



875209

16  
3ej

# UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Proyecto de adiciones a los artículos  
122, 124 y 127, fracción IV  
de la Ley Federal del Trabajo

## TESIS

*Que para obtener el título de*  
**LICENCIADO EN DERECHO**

*Presenta:*  
**María de Lourdes Moreno García**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Director de Tesis

Lic. Cuauhtemoc Sánchez Serrano

Revisor de Tesis

Lic. José Gaudencio Rodríguez Velázquez

H. Veracruz, Ver.

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposo, compañero de vida, de esperanzas y certezas.

A mi hijo, compromiso que me ata a la vida dignamente.

A mi hija, espejo en el que reflejo mis sueños.

A mis amigos, lazos contruidos en el recorrer del camino.

## I N T R O D U C C I O N

Al inicio de la aplicación de la Participación de las Utilidades en las empresas, los patrones sentían indebidamente que sus intereses eran gravemente lesionados por la institución, ya que de acuerdo a su punto de vista únicamente el capital debía recibir intereses y beneficios.

Pero el Derecho Laboral, congruente con las necesidades sociales, modificó radicalmente el concepto de empresa' la Ley al reconocer el derecho de asociación profesional, la libertad de coalición, la huelga y el contrato colectivo, eleva el factor trabajo a la categoría de elemento de idéntico rango y valor que el del capital.

con la experiencia que da su aplicación, y conscientes patrones y trabajadores de los beneficios que a ambos sectores ha aportado, como la mejoría de las relaciones obrero-patronales, que repercuten elevando la productividad y la calidad de los productos, la participación de utilidades proporciona una retribución justa al esfuerzo que conlleva el trabajo. Si los empresarios encuentran un impulso eficaz en la expectativa de buenas y legítimas ganancias, los trabajadores también encuentran un estímulo de idéntica eficacia con su incorporación a los beneficios que esta produce.

El reparto representa una motivación y una meta de justicia social, al proporcional mayor bienestar a los trabajadores, complementa el salario, cantidad con la cuál el trabajador únicamente puede cubrir sus exigencias inmediatas. La participación ofrece la posibilidad de que anualmente una cantidad adicional beneficie a los obreros y familias.

La institución en estudio no constituye un factor inflacionario, pues no incrementa como sucede con los salarios los gastos y los costos que elevan los precios. consecuentemente el beneficio que el trabajador obtenga es real y efectivo, constituyéndose en un instrumento de progreso económico, del cual nuestro país está urgido por el crecimiento demográfico y los problemas económicos que vive.

Finalmente quisiera expresar, que para que los patrones cumplan en forma efectiva y eficaz con esta obligación, es recomendable que las organizaciones obreras y los trabajadores, se alleguen la información básica que les permita ejercer y exigir su derecho para obtener un justo reparto de utilidades. las repercusiones de la institución en la vida económica y social del país, y el irrestricto apego a los principios de justicia social de la clase trabajadores, me ha motivado a presentar a la consideración de ustedes el presente trabajo.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

1.1.- Antecedentes Históricos del Derecho Laboral. Antes de iniciar el análisis del tema motivo de la presente tesis, esbozaré de manera breve algunos aspectos históricos del derecho laboral con el fin de presentar un marco referencial de la época y momento en que se sitúa la aparición de dicha institución.

Paul Picol considera que son cuatro las etapas en que se divide la legislación del derecho del trabajo, que bien pueden ser aplicadas a todos los países del mundo o cuando menos a la mayoría de ellos, y que son las siguientes:

- a) El período antiguo caracterizado por la esclavitud, por la industria familiar o por el grupo de artesanos colegiados.
- b) La época feudal que va del siglo X al XV en el que la vida política, económica y social giraba en torno de los grandes señores, dueños de vidas y haciendas.
- c) La época monárquica que comprende los tres siglos que procedieron a la revolución industrial.
- d) la época moderna que comprende los últimos años del siglo XVIII y principio del siglo XX.

la época antigua se caracteriza por el trabajo esclavista, pues era lógico que el mas fuerte se hiciera servir por los mas débiles en las faenas que le resultaran más molestas. Con el incremento de las fuerzas productivas, el desarrollo de la división social del trabajo y con el paso de los instrumentos de piedra a los de metal, la economía primitiva basada en la caza y la pesca sufrió un cambio radical y apareció la agricultura y la ganadería lo cual trajo aparejado el nacimiento de los oficios. En Grecia se admiró inicialmente la actividad agrícola y mercantil y vemos como Teseo y Solón introdujeron el principio del trabajo en la Constitución de los Atenienses. Sin embargo, más tarde se efectuó la división entre los hombres libres y los siervos y fue entonces cuando Jenofonte pudo llamar sórdidas e infamantes a las artes manuales.

- I. Roma nos presenta una estructura orgánica extraordinaria y su almacén jurídica influyó poderosamente en casi todo el mundo, admitiendo aún hoy día la influencia de sus principios. El trabajo fue considerado como una "res" (cosa) y por ello se identifica en cierta forma con una mercancía, tanto aplicable a quien ejecutaba el trabajo como al resultado mismo. Sin embargo, la sutileza del Derecho Romano permitió distinguir entre la locatio operarum y la locatio conductio operis, para diferenciar el contrato, que tuvo por objeto la actividad del hombre y aquella que contempla tan sólo el resultado de esa actividad.

El Imperio Romano durante los dos últimos siglos sufre una crisis en la producción general, debido a que el trabajo de los esclavos deja de ser productivo, lo que hizo necesario sustituir las relaciones de producción del esclavismo por otras nuevas que cambiasen la situación de las masas trabajadoras, es así como los esclavistas empezaron a dar libertad a sus esclavos a quienes entregaban parcelas de tierra para que las explotaran bajo ciertas condiciones, los esclavos manumitidos quedan adheridos a la tierra y se conocen como siervos de gleba y mas tarde como medieros, aparceros y arrendatarios.

La segunda etapa, o sea la época feudal comprende los siglos X al XV, tiene como características fundamentales: a) el surgimiento de dos clases sociales dominantes, el clero y la nobleza; b) es una época predominantemente agrícola; c) las relaciones de producción se fundamentan en la propiedad que el señor feudal tenía sobre la tierra y en forma incompleta sobre el producto y el siervo de gleba; d) cobra importancia el artesanado y surgen los gremios que regulaban el trabajo.

La tercera etapa, o sea la monárquica que precedió a la Revolución Industrial se caracteriza primordialmente por el nacimiento de una industria incipiente, que posteriormente se convertiría en una gran industria. Punto importante de esta época lo es también el hecho de que nuevamente se han reglamentado los gremios de oficios, pero no sin antes haberles usurpado su autonomía.

El cuarto período, engloba los últimos años del siglo XVIII, desde la evolución del régimen corporativo hasta los principios del presente siglo. En un principio se caracterizó por un régimen de libertad industrial casi anárquico, y en una segunda fase que podría considerarse contemporánea

surge un movimiento sistematizado de reglamentación del trabajo.

Es de esta segunda fase donde verdaderamente nace el Derecho del Trabajo, el cual se opone desde el principio y en forma sistemática a los vicios e injusticias del capitalismo. Nacen en esta etapa como auténticas conquistas de los trabajadores, los sentimientos de clase, la formación de coaliciones y sindicatos, el ejercicio de la huelga pero con sentido profesional y sobre todo la reivindicatoria del trato humano para el trabajador.

A México puede considerársele como fuente común del Derecho del Trabajo de los países de América Latina. Durante la época colonial las Leyes de Indias se nos presentan como un antecedente de la legislación laboral, no constituyen una fuente del derecho actual puesto que el objetivo fundamental que contenían era el sometimiento de los indígenas a la Corona Española y la religión católica, sin embargo por su gran contenido humanista es un anticipo de lo que mas tarde seria la intervención del estado contemporáneo en defensa de la clase trabajadora para crearles las condiciones idóneas en ejercicio de su libertad; desafortunadamente esta legislación fue letra muerta, ya que los encomenderos únicamente sometieron a los aborígenes americanos a la esclavitud y al vasallaje.

" El Constituyente de 1857, frena el constitucionalismo del Derecho Laboral debido a la influencia del Liberalismo. A pesar de esto, se respeto la libertad individual de trabajo y se pensó que seria indispensable legislar en materia de accidentes y así fue como en 1904 en el Estado de México Don José Vicente Villada expidió la primera Ley, prescribiendo que: Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados, sufran estos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa de trabajo, se presume que el accidente sobrevino con motivo al que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario". ( 1 )

Varias son las leyes que se expiden durante este periodo en diversas entidades federativas por personalidades como Don Bernardo Reyes, Gustavo Espinosa Mireles, Manuel M. Diegues y Manuel Aguirre Berlanga; con el fin de proteger al trabajador de los riesgos profesionales, algunas extendieron su tutelaje a la protección del salario, a la jornada de trabajo y al seguro social. Don Cándido Aguilar, en el estado de Veracruz promulga en el año de 1914 una ley que garantizaba un mínimo de derechos a la clase trabajadora la cual fue atacada por las importantes innovaciones que contenía. Don Agustín Millán expidió también en Veracruz una ley que asegura en forma definitiva el derecho de asociación profesional, que fue el pilar en el que se apoye el derecho del trabajo para independizarse como disciplina jurídica del Derecho Civil. En el estado de Yucatán, el General Salvador Alvarado expidió una ley en la que se creaba el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje.

Esta producción legislativa, así como las necesidades y aspiraciones de la clase trabajadora vienen a cristalizar en forma definitiva en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, ya que en el Constituyente de Querétano por las voces autorizadas del Licenciado José Natividad Macías, el Ingeniero Pastor Rouaix, Rafael L. de los Ríos y Don Antonio Díaz Soto y Gama se establecen justas condiciones de trabajo con el fin de reivindicar la dignidad de la persona humana y la justicia social.

#### 1.2.-

#### **Antecedentes Históricos del Derecho de los Trabajadores a la Participación en las Utilidades de las Empresas.**

En un marco general hemos visto los antecedentes del Derecho del Trabajo y de ellos emana el derecho de los trabajadores a la participación en las utilidades de las empresas. En forma genérica apuntaremos ahora sus antecedentes históricos:

Aunque sin un valor real practico encontramos en Francia en el año de 1839, las primeras aplicaciones del sistema de participación realizadas por una Compañía de Seguros, Incendios y Vida, y la Casa Leidoux de Lanos y Tejidos; también en Inglaterra John Gordon aplica un sistema similar en su hacienda de Ashinton Hall.

" Jean Leclair es conocido como " el padre de la participación de los beneficios ", ya que en el año de 1842 estableció un sistema en que los

obreros participaban en las ganancias de su taller de pintura, este reparto de ciento veinte mil francos se realizo estructurando su personal de la siguiente manera: en la base estaban los aprendices y demás obreros comunes, luego venia el " núcleo " de expertos en el oficio que eran elegidos por el mismo Leclair; estos miembros se convertirían posteriormente en Jefes de Taller o Empleados. Al frente de la empresa se encontraban dos gerentes, elegidos por el " núcleo ".

Hasta 1872 solo los miembros del mencionado "núcleo" tenían participación en las utilidades, pero poco después este derecho fue extendido a todos los miembros de la casa, gozando del sistema hasta 1906, la cantidad de mil ochocientos operarios.

El porcentaje en un principio no estaba determinado de antemano. De 1842 a 1863, se adoptaron diversas bases, en 1864 se resolvió fijar el cincuenta por ciento, en 1869 se eleva al setenta y cinco por ciento, y en 1897 se incrementa al ochenta y uno punto veinticinco por ciento.

La repartición se efectuaba al prorrateo de los salarios y sueldos. Relacionando su importe, con el de las utilidades, obteniase la tasa de la participación, conocida esta tasa se producía la parte de la utilidad individual multiplicandola por lo que se refiere a los sueldos de los empleados, por el importe del sueldo; y en lo que se refiere a los jornales de los obreros, por el producto de las horas de trabajo durante el año. El salario estaba calculado por la tarifa de trabajos de la ciudad de París. No todos los beneficios eran abonados al contado, sobre el mencionado 85.25% que le correspondian del producto neto total anual, 50% de los mismos eran distribuidos en especies. Otra parte era canalizada hacia la Caja de Previsión y Socorros Mutuos de la cual eran beneficiarios ciertos miembros del " núcleo ", esta ultima otorgaba pensiones vitalicias, seguros de vida, etc.

Al lado de esta caja funcionaban otras instituciones mutualistas que crearon los mismos obreros. Como vemos Leclair adopto la participación individual y la colectiva (Caja de Seguros y Socorros Mutuos). Los resultados de esta experiencia fueron en buena parte alentadores ". (2)

En 1847 aparece por primera vez la participación en perdidas además de las ganancias en una

hilandería de Alsacia, esta fábrica tuvo una vida muy floreciente. Concreto- una caja de socorros mutuos para sus empleados.

En 1865 encontramos a nuestra institución en la Compañía Universal del Canal de Suez, en la que existió bajo la forma de una serie de instituciones benéficas. En 1870, en Prusia el Conde Stolber Weimgerodish implantó la participación en los bosques. Igualmente Suiza la adopta en sus Correos y Telégrafos.

En 1874 se implantó en la Casa Breuser constructora de coches estadounidenses. La Casa Mame e Hijos estableció pensiones a la vejez, acumulándose la mitad en efectivo, en proporción al salario, y mitad a Caja de Retiro, teniendo además delegados al Consejo Directivo y un arbitro que controlaba las cuentas.

" Una de las experiencias que mas se cita en la historia de esta institución que nos ocupa, es el " Familisterio de Guisa", su fundador Juan B. Godin, imbuido de las ideas de Fourier, Saint-Simón, etc., llevo a cabo una obra realmente interesante. Su pequeño taller evoluciono notablemente no descuidando este idealista a sus obreros. Estableció en 1876 embrionariamente la participación. Desde este año hasta 1880 repartió entre sus obreros la suma de 172,000 francos. Convirtió su industria en una sociedad en comandita, con un capital de 4,600,000 francos. La sociedad era administrada por un gerente nombrado por la asamblea general y asistido por un consejo de accionista, los miembros de la asociación se dividen en cinco categorías: los "asociados", que forman la asamblea general deben tener cinco años de antigüedad, 25 años de edad y una parte del fondo social no menos de cinco mil francos; los "socios", con tres años de antigüedad y, finalmente, aparte del personal flotante (auxiliares), los "interesados", que son las personas ajenas al trabajo que poseen por herencia, adquisición u otra causa, parte del fondo total. Ellos toman los intereses o dividendos que correspondan a su capital, pero no tienen intervención alguna en la administración de la sociedad. Las utilidades se repartían de la siguiente forma: 25% a la Dirección, al capital y al trabajo y 25% para reserva". (3)

En 1879, uno de los promotores más entusiastas del movimiento particionista, Charles Robert, funda en

Francia la "Societe pour l'etude de la Participation aux Beneficies".

En 1889, llega a tanto el entusiasmo por la institución que se celebran en Paris un Congreso que se dedico a estudiar los resultados de la participación e impulso las investigaciones en torno a dicha figura. Se calculaba que en el año de 1896 que habia en el mundo 443 establecimientos que aplicaban la participación, cuatro años mas tarde la suma llegó a 600.

En 1914 habia en Inglaterra, según una estadística, 136 casas que practicaban la participación: 114 en Francia; 30 en Alemania; 30 en Estados Unidos de Norteamérica; 10 en Suiza y 2 en los Países Bajos.

Hacia 1912 se reúne en Burdeos un Congreso sobre la participación en las utilidades, cuya resolución final, luego de amplios estudios, fue la siguiente: " el sistema de la participación es digno de elogios y debe ser fomentado, pero no es posible imponerlo. Corresponde, pues, a los jefes de la industria o de empresas comerciales, aplicarlo con las modalidades y la condiciones que convengan a sus respectivas empresas".

En Inglaterra en el año de 1921 se llegó a un convenio entre las empresas mineras y sus obreros, con acuerdo del gobierno, para reconocer a estos últimos una participación en las utilidades.

En España en 1903 fue presentado un proyecto al Congreso por el cual las empresas que concedieran ese beneficio, se veían liberadas de cierta cantidad de impuestos; en la Constitución de 1931 se establecía que la legislación social del Estado regularía la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, esta disposición constitucional no fue concretada a través de ninguna Ley Reglamentaria.

En América, Chile incluye por primera vez en su Código de Trabajo, la participación obligatoria, pero su aplicación derivó debido a diversas circunstancias en un simple aumento de salario.

Venezuela introduce la participación obligatoria en su Ley del Trabajo de 1936. En Perú y Ecuador se establece en el año de 1948, pero en el año de

1951 en Perú se abolió la participación. Brasil lo constitucionaliza en 1946 y Colombia en el año de 1948.

### 1.3.- Origen y Evolución de la Participación de Utilidades en México.

En México, se señala como primer antecedente del reconocimiento de los trabajadores a la participación en las utilidades de las empresas, el discurso de Ignacio Ramírez " El Nigromante " pronunciado en ocasión de los debates del Constituyente, el día 7 de Julio de 1856, en el que planteo clara y enérgicamente, que se instituyera el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades al afirmar: "así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurara al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino su derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completaran su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo". (4)

Néstor de Buen nos señala que en la época oscura de la gestación del conflicto social de 1910 a 1913, se dice que participaron de la preocupación de que se repartieran las utilidades de los obreros, algunos Congresos Católicos celebrados en Puebla, Morelia, Guadalajara y Oaxaca. Merece especial referencia la Gran Dieta de la Confederación Nacional de Círculos Católicos de Obreros, reunida en Zamora Michoacán, en Enero de 1913 que propugno en favor de los trabajadores... " La facultad de participar en lo posible, en los beneficios y aun de la propiedad de las empresas que se presten a ello, por medio de acciones liberadas y otros métodos de fácil aplicación... " (Documento de Trabajo No. 58 de la Memoria de la Primera Comisión, t III, p. 625, México, 1964). Los autores fueron Octavio A. Hernández, Alfredo Uruchurtu g., Jaime Castellanos y Ernesto Valderrama Herrera y se denomina " Antecedentes Legales Nacionales y Extranjeros ".

En el Estado de Coahuila, Gustavo Espinosa Mireles promulgo el 27 de Octubre de 1916, la Ley del Trabajo, cuyo capitulo VII se denomino "de la Participación en los Beneficios" (articulos 80 y 89 inclusive). El régimen propuesto era de tipo convencional, pero vale la pena destacar que excluyo a los obreros y empleados de participar en las perdidas (articulo 82); prohibió la compensación de los beneficios de un año con las pérdidas de otro (artículo 84); admitió que los participantes nombran por mayoría de votos un representante para el examen de los libros y balances y para comprobar los beneficios (artículo 85) y excluyó a los trabajadores de "la dirección de la obra o explotación".

- 1.4.- **Constitucionalización del Derecho de los Trabajadores a la Participación en las Utilidades de las Empresas.** Es en el Constituyente de 1917 donde encontramos plasmados los idearios de justicia social que en diversas leyes estatales habian sido tipificadas. Es así como el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas es defendido por el Diputado Carlos L. Gracidas en el curso de los debates de la siguiente manera: " Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las perdidas (sesión del 27 de Diciembre de 1916, Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916, 1917, México, 1969 t I., p. 1012).

En la sesión del 23 de Enero de 1917 la Comisión que se integro para redactar las bases de lo que seria el Artículo 123 formada por los diputados constituyentes Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón la que, modificando el proyecto, propuso, se incluyera el beneficio de la participación. En la exposición de Motivos del Dictamen de la Comisión se dijo: "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá esto una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios: pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es

provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñara sus labores con mas eficacia; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario" (antecedentes, p. 631).

El Congreso aprobó en la sesión de la noche del 12 de Enero de 1917, el proyecto del Artículo 5 reformado y el del Artículo 123 cuya Fracción VI dijo: " en toda empresa agricola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la Fracción IX". A su vez en la Fracción IX se diría que: "La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la Fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formaran en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado". Al parecer correspondió al Diputado Mujica el mérito de haber insistido en esos puntos (De la Cueva, El Nuevo Derecho.....,p. 321).

Después de aprobar la Constitución se intento reglamentar la participación en diferentes proyectos de ley. Pueden citarse el Proyecto de la Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, de Diciembre de 1919, que fue aprobado solo por la Cámara de Diputados; el Proyecto de la ley reglamentaria del artículo 123 de 1925, formulado a iniciativa de los Diputados Gonzalo González, Rafael Martínez de Escobar, Ricardo Treviño, Neguib Simón y Eulalio Martínez, que en el artículo 240 reconocida una participación complementaria del salario equivalente al diez por ciento de los salarios percibidos y "facultaba a los trabajadores para practicar investigaciones en la administración de los negocios, particularmente en su contabilidad, en relación con las utilidades obtenidas por las empresas" (Antecedentes, t. III, p. 639). De este proyecto se dice que fue extraviado. Por ultimo en el Proyecto Portes Gil, preparado con motivo de la federalización de la legislación laboral (reforma al art. 73 fracción X de la Constitución, 1929), se propuso también una participación que parcialmente se destinaría a cubrir las cuotas obreras al seguro social. Este proyecto fue retirado gracias a las criticas con que fue recibido (antecedentes, p. 640).

Antes de la aprobación de la Ley Federal del trabajo de 1931 algunos Estados trataron de la participación en forma elemental (Tabasco, Yucatán, Zacatecas, Sonora, Sinaloa, Querétaro, Michoacán, Nayarit y Puebla); otras establecieron una reglamentación mas elaborada (Colima, Jalisco, Oaxaca, Coahuila, Chihuahua, Campeche, Tamaulipas y Aguascalientes). Por ultimo algunos estados dictaron leyes especiales. Así, en Guanajuato, la Ley del Trabajo Agrícola del 13 de Marzo de 1923 y la Ley del Trabajo Minero, del 1° de Noviembre de 1924. En Veracruz, la Ley sobre Participación de Utilidades Reglamentaria de la fracciones VI y IX de los Artículos 123 de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado de Veracruz, conocida como Ley Tejeda, que fue promulgada el 5 de Julio de 1921. (Antecedentes, p. 641 y ss.). Sin embargo, en la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, se omitió hacer referencia al derecho de los trabajadores a las utilidades. (5).

El Primer Congreso de Derecho Industrial celebrado en la Ciudad de México los días 18 al 23 de Agosto de 1934, se ocupo el tema en ponencias de Primo Villa Michel y Emilio Portes Gil. Es importante advertir que en la ponencia de Portes Gil denominada " Algunas Reformas a la Ley Federal del Trabajo " se propuso modificar el sistema constitucional de determinación municipal de las utilidades, para sustituirlo por una formula que tuviera en cuenta la manifestación anual de las empresas o por otra que permitiera al Estado, de oficio y con el debido asesoramiento técnico, realizar el examen de la contabilidad de las industrias (Antecedentes, pp. 651-652).

El Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social (19 de Julio de 1949) volvió a ocuparse del problema, ahora con una sensible aportación de los grupos obreros que presentaron diversas ponencias para lograr una adecuada reglamentación del precepto constitucional.

Esta inquietud se puso también de manifiesto dentro del propio Congreso de la Unión. La XLI Legislatura conoció en el año de 1951, de una propuesta presentada por los diputados obreros pertenecientes a la Confederación de Trabajadores de México que incluía proyectos del Código Sustantivo de Trabajo, Código Procesal y Código Administrativo (obra fundamentalmente realizada por Alberto Trueba Urbina) que no fue aprobada, y que

contó con la decidida oposición de la C.R.O.M. fundada en las siguientes premisas:

" Primera: Que la participación de utilidades en la forma propuesta en ese proyecto creaba el peligro de quebrantar el espíritu clasista del sindicalismo mexicano, ya que como prestación del contrato de trabajo podrá servir de pretexto para expoliar al trabajador con el sueño de una mayor participación" .

" Segunda: Que también podría servir para frenar los efectos de las revisiones periódicas de los contratos colectivos de trabajo " .

" Tercera: Que dada la ausencia de suficiente madurez sindicalista entre los obreros mexicanos e inclusive la penosa conducta de algunos líderes obreros y de ciertos patrones, ese derecho aplicado en la forma propuesta, podría dar margen a que con frecuencia se desvirtuara la prestación, tal como suele acontecer con las revisiones periódicas de contratos colectivos".

" Cuarta: Que la participación de utilidades, sin el amplio derecho de los trabajadores a intervenir en la administración para conocer a punto fijo su condición financiera, era ilusoria, ya que mediante un hábil juego de contabilidad podrían desvirtuarse las reales utilidades obtenidas".

El proyecto de la C.T.M. aceptaba una participación contractual. En su defecto, se establecería el 10 por ciento de participación sobre el monto de las utilidades anuales del patrón, que se calcularía con base en las manifestaciones anuales presentadas por los patrones y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo relativo al pago de sus impuestos (Antecedentes, p. 781 y ss). Es sorprendente la semejanza entre la segunda solución y la reciente determinación de la Segunda Comisión para el Reparto de Utilidades (1974).

Con motivo de la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo convocada por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo, celebrada en la Ciudad de México, del 18 al 22 de Julio de 1960, la C.T.M. presento también en una ponencia intitulada Participación del Trabajador en las Utilidades del Patrono cuya redacción habria sido encomendada a Manuel Pavón B. y a Joaquín Gamboa Pascoe. Sus

conclusiones plantearon la necesidad de reformar las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional y adicionar la Ley Federal del Trabajo en el sentido de establecer un monto mínimo de participación, sin perjuicio de otras ventajas logradas a través de los contratos colectivos de trabajo. La segunda Asamblea Nacional de la Academia fue el motivo de presentación de otros trabajos sobre el mismo tema.

#### 1.5.- Reforma Constitucional y Reglamentaria del Presidente Adolfo López Mateos.

El día 26 de Diciembre de 1961 el Presidente Adolfo López Mateos presentó a la consideración de la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a diversas fracciones del artículo 123 Constitucional. Entre otras se proponía modificar las fracciones VI y IX relativas al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas. Como el sistema vigente desde 1917 había demostrado que era ineficiente, en los considerandos de la misma Iniciativa encontramos ya los fundamentos del nuevo sistema por lo que nos parece importante transcribir de ellos lo conducente:

" Considerandos:... Segundo. Las fracciones VI y IX del inciso "A" del artículo 123 Constitucional, se ocupan de dos instituciones: El salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas las que por poseer caracteres propios, ameritan tratamiento distinto, por lo que se propone reservar la primera disposiciones al salario mínimo y la segunda a la participación de las utilidades ".

" Quinto: Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las comisiones especiales que deben fijar dicha participación en los términos de la fracción IX, inciso "A" del artículo 123 Constitucional, carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional, tomando en cuenta que el capital tiene derecho a un interés razonable y alentador, que una parte de las utilidades deben reinvertirse y, considerando todos esos elementos en relación con la necesidad de fomentar el desa-

rollo industrial. La reforma que se propone contempla la posibilidad de que la Comisión Nacional revise el porcentaje fijado, cuando haya razones que lo justifiquen, así como las excepciones a las obligaciones de repartir utilidades reservando al legislador ordinario el señalamiento de estos casos".

"Sexto: Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se considero que el sistema preferible consiste en tomar como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuestos sobre la Renta, por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico mejor preparado para tal efecto. No obstante ello, se faculta a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen convenientes ante la mencionada dependencia del ejecutivo ajustándose al procedimiento que determina la ley. Queda estipulado que la participación obrera en las utilidades no implica la intervención de los trabajadores en la dirección o administración de las empresas".

Siguiendo el trámite legislativo correspondiente el Ejecutivo envió la iniciativa a la Cámara de Senadores donde fue aprobada por unanimidad con dispensa de trámite de segunda lectura y se turno a la Cámara de Diputados y en esta fue aprobada también por unanimidad el 29 de Diciembre de 1961.

El texto de la reforma constitucional, aprobada igualmente por las legislaturas de los Estados y promulgada el día 20 de Noviembre de 1962 (Diario Oficial del 21 de Noviembre de 1962) fue el siguiente:

"Artículo 123, Apartado "A", fracción IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresa, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- b) La Comisión Nacional practicara las investigaciones y realizara los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomara asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a las actividades cuando lo justifiquen su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomara como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen conveniente, ajustarse al procedimiento que determine la ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas". ( 6 )

Una vez promulgada y publicada la reforma constitucional, la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo fue presentada por conducto de la Cámara de Diputados donde se le hicieron modificaciones, algunas propuestas en el Dictamen de las Comisiones de Trabajo y Estudios Legislativos y otras que resultados de los Debates y que son:

- a) Se suprime el derecho de los Directores, administradores y Gerentes Generales de las Empresas a participar en las utilidades.
- b) El plazo de exención concedido a las empresas de nueva creación fue reducido de cinco a cuatro años.
- c) El plazo otorgado a la Comisión Nacional para integrarse y presentar su plan de trabajo quedo fijado en tres y seis meses respectivamente.
- d) El momento del pago se propuso y fue aceptado que fuera en 1964 en relación al ejercicio Fiscal de 1963.

La iniciativa fue aprobada por unanimidad en ambos cuerpos legislativos y el decreto de reforma se expidió el 29 de Diciembre de 1962 publicándose en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1962.

**1.6.- Primera Resolución de la Comisión Nacional. (12 de Diciembre de 1963).**

Con la debida oportunidad se integro la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Fueron nombrados Presidente Hugo B. Margain y Director Técnico Octavio A. Hernández, ambos realizaron un trabajo extraordinario independientemente de que pueda existir desacuerdo con la relación a los aspectos principales de la Resolución.

A la comisión concurrieron los mas destacados representantes de los organismos sectoriales apoyados por un selectísimo grupo de asesores, tanto de la representación gubernamental, como de las clases interesadas. La COPARMEX asumió la tarea formidable de poner a disposición de la Comisión la información mas completa, jurídica, económica, y contable, nacional y extranjera que sirvió de base para las discusiones y para la resolución final. Esta aprobada por unanimidad de votos en una sesión iniciada el día 6 y concluida el día 12 de Diciembre de 1963, fue publicada en el Diario Oficial del día 13 de Diciembre de 1963.

La Resolución se integra con tres partes. En la primera denominada antecedentes se reseña el nacimiento de la propia Comisión y se relatan las incidencias de su funcionamiento. La segunda, en tres Considerandos expresa los fundamentos de lo que se denomina "Derecho Laboral", ajeno al concepto del salario y resultado de la combinación de los factores capital y trabajo. Se destaca que el hecho generador del reparto de utilidades es la renta gravable de las empresas, esto es la utilidad de un ejercicio determinado ajeno a cualquier pérdida anterior, que resulte de la diferencia entre el ingreso del contribuyente y las deducciones autorizadas por los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se afirma, enfáticamente, que el capital tiene derecho a deducir el interés, atribuyendo conjuntamente a ambos factores un valor equivalente a treinta por ciento de la utilidad. El Considerando Tercero expresa las razones que llevaron a la Comisión a proponer una formula de reparto que considera de manera diferente a las

empresas en función de su mayor o menor capitalización, esto es, otorgando a los trabajadores una participación mayor si el resultado final es consecuencia de la fuerza de trabajo y menor si, por el contrario deriva de los recursos de capital. Por último la parte final integra la resolución en nueve capítulos y treinta artículos.

La Resolución, en su artículo 1º. señaló que los trabajadores, participarían en las utilidades de las empresas en un 20% de la utilidad repartible neta. En seguida, en un lenguaje poco claro, pero técnicamente bien estudiado, precisa los conceptos de renta gravable, utilidad repartible y de la relación trabajo capital, señalando que para valorar la fuerza de trabajo empleada deberá considerarse la suma de todas las erogaciones anuales por salarios.

El punto álgido de la Resolución se encuentra en la tabla contenida en el artículo 5º que determina un factor de deducción en favor del capital, en función de la relación capital invertido y costo de mano de obra equivalente al valor de los salarios pagados en un año. Esta ha sido conocida como la "Tabla Margain". Difícil de entender y de aplicar, resultó un galimatías para los trabajadores.

En realidad el 20% resultaba un mito. Si a la utilidad se le descontaba el impuesto sobre la renta, el 30% de interés razonable y de reinversión de capitales y el factor de la relación capital trabajo que de acuerdo con la tabla del artículo 5º podía significar un descuento del 2.9% al 80% de la utilidad la aplicación del veinte por ciento al remanente se convertiría en una increíble ficción. Ciertamente el resultado tangible, en dinero, iba a resultar poco atractivo.

En los capítulos segundo y siguientes de la Comisión estableció criterios de aplicación de la tarifa, de acuerdo a la naturaleza de los causantes, señalando algunos casos de excepción para aquellos sujetos que percibieran sus ingresos solo por su labor personal (profesionales, técnicos, artesanos y artistas) que quedaron obligados a participar, cuando más, el equivalente de un mes de salario.

La posibilidad de un cambio en la Resolución la contemplaba la ley de 1931 en el artículo 428-V. A solicitud de los patronos o de los trabajadores, apoyada por el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados del país o de los patronos que tuvieran a su servicio dicho porcentaje de trabajadores, podría solicitarse ante la Secretaría del Trabajo y previsión Social la que previa la comprobación de la mayoría, habría de convocar a patronos y trabajadores para la elección de sus representantes. Sin embargo, en el artículo 428-X se señaló que no se podría presentar una nueva solicitud de revisión sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta su solicitud.

Los años subsiguientes a la puesta en práctica de la Resolución fueron decepcionantes. Los trabajadores no se sentían atraídos por un beneficio tan difícil de aplicar y tan fácil de evitar por parte de los patronos mediante maniobras fraudulentas que podían realizar sin miedo de intervenciones extrañas. La prohibición Constitucional de intervenir en la administración de las empresas por virtud de la participación en las utilidades era un freno insuperable. (7).

#### 1.7.-

##### **Sistema de la Ley de 1970.**

La nueva ley no ha modificado sustancialmente a la anterior en materia de utilidades, por lo que hace al aspecto de fondo, se cambiaron en beneficio de los trabajadores, las reglas concernientes a la información que debe facilitarles el patrón y se redujeron a la mitad los plazos de exención para las empresas de nueva creación y para las dedicadas, siendo de nueva creación, a la elaboración de un producto nuevo. Los trabajadores de confianza sufrieron una limitación en sus derechos a participar en las utilidades (artículo 127-II). En general se mantuvo la fórmula de 1962.

En donde apareció una importante, radical transformación fue en el capítulo destinado a la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional. En el artículo 586, la fracción V, simplemente estableció que la resolución fijara el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas. Esto acabo con la resolución de 1963, si bien su agonía se prolongo hasta su décimo aniversario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 transitorio de la nueva ley.

**Segunda Resolución de la Comisión Nacional  
( 11 de Octubre de 1974).**

**Considerando:**

1° Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en la fracción IX del Apartado A del Artículo 123, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas a las que prestan sus servicios;

2°. Que ese derecho, inspirado en los principios de justicia social plasmados en nuestra Ley Suprema, constituye un valioso instrumento para alcanzar el equilibrio entre los factores de la producción, y el reconocimiento a la contribución de la fuerza de trabajo en los rendimientos que obtienen las empresas;

3°. Que la participación de las utilidades representa un aliciente para los trabajadores, pues contribuye a elevar su nivel de vida y le permite alcanzar una mejor distribución de la riqueza;

4°. Que esa participación debe contribuir también a la buena marcha de las empresas a estimular la productividad y acentuar el esfuerzo conjunto de los trabajadores y los empresarios por alcanzar una prosperidad;

5°. Que de conformidad con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades es el órgano competente para fijar y revisar el porcentaje que deba repartirse;

6°. Que de conformidad con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo las atribuciones y deberes de la Comisión Nacional son practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, y tomar, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión;

7°. Que en 1963 se integró mediante convocatoria de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la cual dictó su resolución el 12 de Diciembre del mismo año;

8°. Que esa Resolución generalizo por primera vez en México un sistema para la participación de los trabajadores en las utilidades que estuvo en vigor durante mas de diez años los cual proporciona una experiencia que ha sido debidamente analizada y valorada;

9°. Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con fundamento en la fracción I del artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo que constituyeron la base legal de la misma, fueron derogadas y sustituidas por los ordenamientos jurídicos respectivos actualmente en vigor, por lo que la resolución no se ajustaba ya a las disposiciones legales que nos rigen, y en virtud de que los estudios, investigaciones y consultas realizadas por la propia Secretaria demostraron la necesidad de proceder a su revisión.

10°. Que con base en esa convocatoria el 23 de Noviembre de 1973 se instalo la actual Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la cual observo rigurosamente, en su integración y en su funcionamiento, las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

11°. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo el Presidente de la Comisión Nacional publico un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patronos un termino de tres meses para que presentaran sugerencias y estudios acompañados de las pruebas y documentos correspondientes, el Consejo de Representantes aprobó el plan de trabajo de la Dirección Técnica el cual fue desarrollado dentro del termino de ocho meses que el citado precepto legal concede, y cumplió

los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 581 de la propia Ley Federal del Trabajo; se practicaron las investigaciones y se realizaron los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional; se tomo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, así como el informe de la Dirección Técnica y las sugerencias y estudios que fueron presentados;

12°. Que una vez allegados todos esos elementos, el Consejo de Representantes procedió a dictar, dentro del plazo de la Ley concede para ello, la presente Resolución, la cual fija el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas;

13°. Que de conformidad con las disposiciones legales que nos rigen, ese porcentaje se aplicara sobre la Renta Gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas;

14°. Que para los efectos de esta Resolución el concepto de Renta Gravable citado por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, equivale y corresponde a la expresión ingreso gravable que utiliza la Ley del Impuestos sobre la Renta, y que por lo mismo, el porcentaje que percibirán los trabajadores se aplicara sobre ese ingreso gravable, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto;

15°. Que el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para determinar el ingreso gravable de las empresas, no serán deducibles los pagos por impuestos a cargo del propio causante o de terceros.

16°. Que la participación que obtienen los trabajadores en las utilidades de las empresas queda comprendida dentro del marco general de las remuneraciones al trabajo personal subordinado, y amerita las mismas protecciones que el salario, pero tiene un fundamento esencialmente distinto al de este, ya que obedece a un mandato constitucional que tiene su origen en la contribución que los trabajadores realizan en una combinación de esfuerzos dentro de las empresas, para alcanzar una prosperidad común;

17°. Que en tal virtud, esta participación en las utilidades no incide en los gastos ni en los costos de las empresas, ni debe afectar los precios de los artículos o de los servicios prestados, ni motivar un alza de ellos, pues de lo contrario, se desvirtuara la institución misma y el principio de equidad y justicia social que le dio origen;

18°. Que en los estudios realizados por la Dirección Técnica en cumplimiento del Artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo, se tomo en consideración las necesaria reinversión de capitales, el interés razonable que debe percibir el capital, así como la necesidad de fomentar el desarrollo económico del país, como elementos de juicio previos a determinación del porcentaje;

19°. Que todas aquellas empresas no exceptuadas de la obligación de repartir utilidades deberán de proceder al reparto aun cuando estén exentas total o parcialmente del pago del impuesto sobre la renta;

20°. Que únicamente quedarán exceptuadas de esta obligación las empresas a las que se refiere el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo y aquellas, que comprenda la resolución que expida la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en la fracción IV del artículo antes mencionado.

POR LAS CONSIDERACION ANTES EXPRESADAS Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, ESTA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

RESUELVE:

PORCENTAJE Y BASE DE PARTICIPACION.

Artículo 1°. Los trabajadores participaran en un 8% de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicara sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la Fracción V del Artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo.

#### SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR.

Artículo 2°. Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y en general, todos los causantes, personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio.

#### INGRESOS GRAVABLES DE LOS SUJETOS.

Artículo 3°. Tratándose de personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades será el ingreso gravable de las empresas determinando de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4°. Las asociaciones o sociedades civiles que realicen actos accidentales de comercio, o que lleven a cabo habitualmente actividades mercantiles, determinaran respecto de estos ingresos la utilidad de la que participaran a sus trabajadores, en los mismos términos que lo hacen los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas.

Artículo 5°. En el caso de las personas físicas, causantes mayores que de conformidad con el Artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta puedan optar por un coeficiente para la determinación estimativa de su ingreso gravable, este será la utilidad de la que participaran los trabajadores.

Artículo 6°. Las Empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales de tributación, o que opten por ellas, procederán en la siguiente forma:

I. Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales este será la utilidad de la que participaran los trabajadores.

II. Cuando no se determine ingreso gravable porque los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuestos o cuando este se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos de reparto será el ingreso gravable que corresponda a dicho impuesto de acuerdo con la tarifa del Artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De obtener otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación el ingreso gravable será el que determine para efectos fiscales.

Artículo 7°. Los causantes del Impuesto al Ingreso de las personas físicas a que se refiere el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta así como las asociaciones y sociedades de carácter civil que perciban productos o rendimientos de capital de los comprendidos en el Capítulo II de dicho título, determinaran su ingreso gravable de conformidad con lo establecido en el Título III de la misma ley. Este ingreso gravable será la utilidad de la que participaran los trabajadores. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrán exceder de un mes de salario, de acuerdo con la Fracción III del Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 8°. Las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, a que se refiere el segundo párrafo de la Fracción II, del Artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán sumar el ingreso gravable de cada uno de los miembros para determinar la utilidad de la que participaran sus trabajadores. Es aplicable a las situaciones comprendidas en el párrafo anterior, lo establecido en la Fracción III del Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

INGRESO GRAVABLE ESTIMADO.

Artículo 9°. Cuando por cualquier causa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente el ingreso gravable de los sujetos obligados a participar utilidades, ese ingreso gravable será utilidad sujeta a participación de los trabajadores.

#### PERDIDAS NO COMPENSABLES.

Artículo 10°. Para determinar la utilidad de las empresas para efectos de participación, no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia de acuerdo con el Artículo 128 de la Ley del Trabajo por lo que la amortización por pérdidas de ejercicios anteriores, no deberá afectar la cantidad que corresponda a los trabajadores.

#### SUJETOS EXENTOS DEL IMPUESTO.

Artículo 11°. Para todos aquellos sujetos obligados al reparto que estén exentos del pago del impuesto sobre la renta, la utilidad de la que participaran a los trabajadores será el ingreso gravable o en su caso la diferencia entre los ingresos y los gastos que arroje la declaración que se debe presentar de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° de la ley de la materia.

#### SUJETOS EXENTOS DE PARTICIPAR.

Artículo 12°. Solo las empresas a que se refiere el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo y aquellas que comprenda la resolución que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con fundamento en la Fracción VI del artículo antes mencionado, quedaran exentas de participar utilidades a sus trabajadores. Cuando estos sujetos dejen de estar exentos de la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores, deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta Resolución.

#### EJERCICIOS IRREGULARES.

Artículo 13°. Para efectos de participación de utilidades, en aquellos casos en que el ejercicio fiscal de los causantes comprenda un periodo menos de doce meses, se estará a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### PARTICIPACION ADICIONAL DE UTILIDADES.

Artículo 14°. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicte resolución o liquidación que aumente el ingreso gravable, una vez que quede firme, deberá comunicarse la participación adicional tanto al sujeto obligado a participar como al sindicato o representación de los trabajadores para los efectos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo. Se considera que la resolución o liquidación es firme, cuando no se hubiere promovido recurso o juicio en su contra o bien cuando estos se resuelvan en definitiva.

En los casos de inconformidad con la resolución o liquidación por cualquier medio de defensa que se hiciere valer, se suspenderá el pago del reparto adicional en tanto se dicte resolución definitiva, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal o este se pague bajo protesta.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Esta resolución entrara en vigor en toda la República el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas del 12 de Diciembre de 1963.

TERCERO. Todos los sujetos obligados a participar utilidades que concluyan su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Resolución deberán proceder a hacer el calculo del monto de la participación de utilidades a los trabajadores de la siguiente forma:

1°. Calcularan el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores en los términos de la Resolución del 12 de Diciembre de 1963, hasta el ultimo día de su vigencia; lo dividirán 365 y el resultado se multiplicara por el numero de días que abarque su ejercicio hasta la fecha antes señalada.

2°. Calcularan el monto de la participación anual de las utilidades a los trabajadores conforme a las disposiciones de la presente Resolución; lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicara por el numero de días comprendidos desde la fecha que entre en vigor esta Resolución y la fecha de cierre del ejercicio.

3°. La suma de los resultados obtenidos conforme a los párrafos que anteceden, será la cantidad que participaran a los trabajadores.

4°. En tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no proceda a la revisión a que se refiere la Fracción VI del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, continuaran exentas de participar utilidades las empresas a que se refiere la Resolución del 18 de Marzo de 1963 de la citada Secretaría.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría, en cumplimiento de los Artículo 574, Fracción III; 581, Fracción IX; y 586, Fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en la sesión permanente celebrada el día 11 de Octubre de 1974, los Representantes del Gobierno y los Trabajadores del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresas". (8).

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTOS Y ASPECTOS PROCESALES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO.

#### 2.1.- Conceptos Generales.

La participación en las utilidades puede ser entendida como un requerimiento de justicia social, es decir, como una exigencia aplicada al mundo de las relaciones económicas. Adviértase que esas relaciones económicas no pueden ser única, estricta y exclusivamente económicas, porque siempre serán, en todo caso y fundamentalmente, relaciones humanas, es decir, relaciones entre seres humanos, o, lo que es lo mismo, relaciones entre personas individuales con dignidad ética.

El problema de la remuneración del trabajadores es un problema de justicia. Es cierto que en lo que hace a las relaciones obrero patronales se ha adelantado bastante, pero esta muy lejos de pensarse en que esta cuestión haya sido resuelta en definitiva y ni siquiera que se hayan sentado las bases para una paz social orgánica estable. Por el contrario, los conflictos entre capital y trabajo están latentes en todas partes y en todo momento, su magnitud y alcance son imprevisibles.

La participación obrera en las utilidades hace posible la mejor aplicación de la idea de

justicia. Dentro del régimen del salario encontramos varias limitaciones e inconvenientes, ya que la vida diaria desgraciadamente nos muestra su insuficiencia, y es por medio de la participación de los trabajadores en las utilidades que como complemento del salario tiende a perfeccionar la remuneración otorgada.

En el régimen del salario encontramos limitaciones y varios inconvenientes, principalmente el hecho de que por su carácter mecánico de remuneración se desatiende de la dignidad personal del trabajador, fácilmente propende a tratar a este como simple cosa, al servicio de la cosa que es el capital, en tanto que la participación en las utilidades restablece al trabajador en una situación de dignidad como cooperador en la obra de la empresa.

La palabra Utilidad es de origen latino; viene de la palabra "UTI" de "UTILIS", que significa usar, servirse de... etimológicamente denota la propiedad de servir o de poder ser usado para algo. (9).

El diccionario de la Lengua Castellana define a la utilidad como : calidad de útil, provecho, interés o fruto que se obtiene de una cosa, valor en uso de una cosa que satisface una necesidad, debido a lo cual tiene un valor de cambio.

Son varios los tratadistas que han definido la participación en las utilidades, entre las que podemos señalar:

Planiol: "El sistema de la participación no cambia la naturaleza del contrato. La parte que a cada obrero toca en las utilidades es un suplemento del salario variable y siempre accesorio con relación a este. El elemento principal de la remuneración es el salario, el cual deberá pagarse en todo caso" (10)

Mario de la Cueva: " La participación obrera en las utilidades, es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios". (11)

Roberto Muñoz Ramón " En términos amplios y generales, podemos definir a la participación de utilidades como el derecho de la colectividad de trabajadores de recibir una parte de los

beneficios obtenidos en la empresa por la producción o distribución de bienes o servicios". (12)

Eugenio Pérez Botija: " Es una forma especial de remuneración que entraña una actitud político social, tendiente a resolver la lucha entre el capital y el trabajo, asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y mas estricta fidelidad, sirviendo de incentivo al transito del contrato de trabajo al contrato de sociedad". (13)

Liedo Martín: " Constituye un sistema de remuneración del trabajo, complementario del salario y dirigido hacia el contrato de sociedad, en cuya virtud todo trabajador, además de su salario normal, participa en los beneficios de la empresa en que presta sus servicios, sin ninguna responsabilidad en las pérdidas " (14).

George Bry: " Es una modalidad del contrato de trabajo, según la cual recibe el trabajador del patrono, además de su salario, una parte de los beneficios de una empresa, no como asociado a ella, sino como trabajador que coopera en la producción". (15)

Alberto Bremautz: " Es el sistema de remuneración contractual o legal mediante el cual el trabajador recibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participar en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a sus prestaciones (salario real), que aumentan la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista ". (16)

El reparto de utilidades puede conceptuarse además como lo señala Alfonso Alvarez Friscione de acuerdo a diversas ciencias:

Concepto Político: La participación es un medio de anular o aminorar la lucha de clases, es un avance social, como medio de captación de la masa trabajadora, en previsión de que lo hagan otras tendencias políticas.

Concepto Económico: La participación es un medio para excitar el celo del trabajador, para forzar su producción aumentando así el beneficio marginal del empresario, ultimo que en realidad viene a percibir las utilidades de esta mayor productividad del obrero; este concepto considera como

afines a la participación, las primas a la producción.

**Concepto Filosófico:** La participación es parte del salario justo, que se debe en estricta justicia al trabajo y por la dignidad humana de la mano de obra, equiparando su valor moral, con el capital.

**Concepto Sociológico:** La participación es la compensación de la unidad de empresa y de la cooperación integral de toda ella, y al propio tiempo, un medio de formar en el trabajador, un habito de ahorro y de responsabilidad.

**Concepto Jurídico:** La participación es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la Ley, por el que la empresa da a sus trabajadores contratados, además del salario legal, una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas. (17)

## **2.2.- El Punto de Vista Marxista.**

En su obra " El Capital", Carlos Marx afirma que las utilidades representan la porción no retribuida del trabajo al obrero. Este punto, en el que establece la relación que existe entre el salario pagado por el empresario al obrero y el valor del trabajo realizado por este para aquel, es uno de los mas complejos e importantes de la teoría.

El trabajo que el obrero vende al empresario a cambio del salario es una mercancía, puesto que puede venderse. Como todas las demás, esta mercancía tiene un valor que es el del trabajo contenido en ella. E "valor-trabajo" es el del "tiempo socialmente necesario" que se emplea para producir las cosas que consume el obrero y que lo mantienen vivo y en condiciones de producir trabajo. Ese "tiempo socialmente necesario" es equivalente al salario de subsistencia, al salario mínimo del obrero, cuyas necesidades (sobre todo en tiempos de Marx) son también mínimas.

Supongamos, como ejemplo, que lo que mantiene vivo al obrero tenga un valor de cinco horas diarias. Solo el valor de esas cinco horas y no mas, es lo que el empresario paga al obrero, tanto porque ese es el verdadero valor (el "valor trabajo") de la mercancía que el obrero le vende, como porque el trabajo, como todas las mercancías, esta sometido, sin defensa alguna, a la ley de la oferta y la demanda, o sea que el obrero tiene que vender su trabajo al precio que quieran pagarle.

Pero el obrero, al que solo le pagan el valor de aquellas cinco horas, tiene que trabajar la jornada ordinaria entera, de ocho horas (o mas, en ese entonces), y, por ende, produce el valor de ocho horas de trabajo para el empresario. Por consiguiente, el empresario se beneficia con las tres horas de diferencia. Esta diferencia, o trabajo no pagado, es la plusvalía ("plusvalía directa") que constituye las utilidades, el lucro, en que se funda la empresa capitalista. (18)

En resumen: las utilidades son resultado de la producción y su origen esta en que el trabajo de los obreros no se paga en su totalidad, la opinión de Marx respecto al reparto de utilidades es por consiguiente que el obrero no debe ser participe de ellas, sino apropiarse las íntegramente, puesto que son fruto de su trabajo.

### 2.3.- La Naturaleza Jurídica de la Participación en las Utilidades.

La participación de utilidades debemos observarla desde tres ángulos visuales de decreciente amplitud: como derecho de la comunidad del patrón y trabajadores; como derecho de la colectividad de trabajadores y como derecho de cada trabajador.

Como derecho de la comunidad del patrón y trabajadores tiene la naturaleza de derecho comunitario; como derecho de la colectividad de trabajadores es un derecho colectivo y como derecho de cada trabajador es un derecho individualizado. (19)

En el proceso de determinación de la naturaleza jurídica de la participación, podríamos apuntar, atendiendo a nuestro derecho, las siguientes notas características:

- 1) Es aleatoria. De no ser así no tendría el carácter de salarial.
- 2) Es obligatoria.
- 3) De régimen estrictamente legal.
  - a) La determinación del porcentaje no es caprichosa y exige que se practiquen investigaciones y se realicen los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, tomando en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capitalista de obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales. (artículo 118)
  - b) La modificación del porcentaje queda sujeta a reglas legales estrictas (artículos 119 y

- y 587 ss.), ajenas a la voluntad de las partes.
- c) Las normas que integran el capítulo relativo a la participación tienen el carácter de imperativas y no de permisivas o interpretativas, esto es, constituyen ius cogens. Pueden citarse los siguientes enunciados:

Artículo 117. "Los trabajadores participaran..."

Artículo 118. "Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicara... y realizara... y tomara en consideración..."

Artículo 119. "La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje..."

Artículo 120. "El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores..."

Artículo 122. "El reparto deberá efectuarse..."

Artículo 123. "La utilidad repartible se dividirá..."

4) Es variable. El salario tiene, como característica precisar "la fijeza y la seguridad, mientras que la participación es contingente, aleatoria y variable" (Carmelo Mesa Lago Naturaleza Jurídica de la Participación Obrera en los Beneficios Empresariales, Revista de la Facultad de Derecho, t.XIII, abril-junio 1963, No. 50, p. 394 México).

5) Es imprescriptible para la masa de trabajadores y prescriptible en forma individual. Desde el momento en que se define la participación su importe sale del patrimonio patronal. Si un trabajador no se presenta a cobrarla, su importe engrosara la utilidad repartible del año siguiente (artículo 122, segundo párrafo).

6) Constituye una obligación empresaria. Esto significa que no todos los patrones están obligados a repartir utilidades, sino únicamente los que integran empresas, salvo las excepciones que marca la ley (artículo 126). Pueden mencionarse que en la relación laboral de los domésticos el sujeto patrón no puede tener en ningún caso, el carácter de empresa. Así se entiende de lo dispuesto en los artículos 127 fracción VI, 331 y 332. Por ello parece innecesario que expresamente se excluya a los domésticos de ese beneficio.

7) Su pago debe hacerse, indefectiblemente, en dinero. La ley no lo dice así pero es obvio que la utilidad, por su propia naturaleza, constituye un

resultado que solo puede medirse en dinero, independientemente de las reinversiones que se hagan por lo mismo su importe habrá de ser pagado a los trabajadores necesariamente en efectivo.

8) Es un derecho colectivo que se individualiza. Afirma De la Cueva que en la participación "nos encontramos con un derecho colectivo, el cual, como todos los de su naturaleza, se objetiva en un derecho individual, lo primero porque el derecho corresponde originalmente a la comunidad obrera, que es la que puede defenderlo ante la Secretaria de Hacienda y exigir se ponga a su disposición la suma de dinero que le pertenezca, y lo segundo porque su disfrute se realiza por cada uno de los trabajadores en la parte proporcional que le corresponda" (El Nuevo Derecho...., p. 325).

**2.4.- Trabajadores con Derecho a Reparto de Utilidades.**  
El principio es que tienen derecho a la participación los trabajadores que laboran bajo dirección y dependencia de un patrón de cada empresa, los ex-trabajadores, en tanto no haya prescrito su derecho y los trabajadores eventuales cuando hayan laborado por lo menos sesenta días en forma continua durante el ejercicio fiscal cuyas utilidades son objeto del reparto. Este principio sufre las siguientes excepciones:

- a) Los Directores, Administradores y Gerentes Generales.
- b) Los aprendices.
- c) Los trabajadores eventuales cuya prestación de servicios hubiera sido inferior a sesenta días durante el año.
- d) Los domésticos.

**2.5.- Sujetos Obligados a Participar Utilidades a sus Trabajadores.**  
La regla general establece que todos los patrones sean personas físicas o morales, dedicados a la producción o distribución de bienes o servicios deben hacer partícipes de sus utilidades a los trabajadores a su servicio. Como establece el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo quedan exceptuadas:

- a) Las empresas de nueva creación por el periodo de dos años.
- b) Las empresas de nueva creación que elaboren un producto nuevo, por el periodo de dos años.
- c) Las empresas dedicadas a la industria extractiva en su periodo de exploración.

- d) Las instituciones de beneficencia privada reconocidas por las leyes que efectúen actos con fines humanitarios y de asistencia, sin propósito de lucro.
- e) El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Publicas Descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.
- f) Las empresas que tengan un capital menor al que fije la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, que son las siguientes: a) Cuando se trate de personas físicas, si sus ingresos no rebasan la cantidad de \$ 120,000.00 anuales o la proporción equivalente, si se trata de un ejercicio irregular. b) Personas morales, cuando su capital no sea mayor de \$ 25,000.00 y sus ingresos anuales o su proporción anual no sea superior a \$ 125,000.00.

## 2.6.-

### Utilidad como Base del Reparto.

El inciso c) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional establece que: " Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomara como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta " .

La palabra renta proviene del latín "reditus" y según el diccionario de la Real Academia Española, es ' La utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa o lo que de ella se cobra " .

Atendiendo a la legislación fiscal contemporánea que considera a la renta como la fuente mas importante de los impuestos, Salvador Oria la define como el ingreso periódico y normal proveniente del capital y del trabajo o ambos a la vez, que tiene significado económica y valor de cambio dentro de la colectividad; a la expresión "impuesto sobre la renta" le da un contenido mas restringido, aunque elástico y variable, según la legislación de cada lugar, pues afirma el autor que en algunos países el concepto de renta, aunque califica la ley, ha sido sustituido por el de ingreso, cuyo grado de extensión depende de la voluntad del legislador. La renta esta constituida por los ingresos que provienen del patrimonio o de las actividades propias del sujeto, con las siguientes características:

- a) Ser susceptible de renovarse porque emana de una fuente productora como es la actividad personal o del capital. En el ultimo caso la renta procede y es adicional al capital, pero es distinta a esta.

b) Que económica y jurídicamente sea propiedad del beneficiario, quien puede disponer de la misma.

La Ley del Impuesto sobre la Renta atiende a ese espíritu doctrinal y señala que son objetos de gravamen los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. (20)

La formulación del balance, por el patrón determinando la utilidad en función de la renta gravable debe hacerse de conformidad a los Artículos 120 y 586 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, determinada de acuerdo con lo preceptuado en los últimos párrafos de los Artículos 10 y 108 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje a aplicar como participación conforme al Artículo 1° de la Resolución, de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas, corresponde a estos un 8% sobre la renta gravable o utilidad fiscal.

## **2.7.-**

### **Las Etapas en la Participación de Utilidades.**

Para que los trabajadores sean beneficiados con las utilidades que les corresponden, la ley establece un proceso que se integra con una serie de etapas en que intervienen empleados, trabajadores, la Comisión Nacional y eventualmente la Secretaría de Hacienda y los inspectores de trabajo en diversos niveles y momentos que analizaremos a continuación:

#### **I) Integración de la Comisión Nacional.**

La Ley Federal del Trabajo en los artículos 575 a 586 establece la forma de integración y el funcionamiento de la Comisión Nacional, la cual esta compuesta por un presidente, un consejo de representantes obreros y patronos y una dirección técnica. Al presidente de la Comisión lo designa el Presidente de la República, y como representante del gobierno, tiene una función resolutoria pero además dirige los trabajos de la dirección técnica, coordina los de la Comisión y el órgano de relación de la Secretaría del Trabajo. El consejo de Representantes se integrara con la representación del gobierno, compuesto por el Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y con un numero igual no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que expide la

Secretaría del Trabajo. La convocatoria publicada en el mes de febrero del año de 1963 determino que fueran cinco representantes por cada uno de los sectores interesados.

La Dirección Técnica se compone de un director nombrado por la Secretaría del Trabajo, de los asesores técnicos que acuerde y nombre la propia Secretaría, de los asesores auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores, y por los representantes de los patrones en la Comisión. La Dirección tiene a su cargo la labor técnica y científica preparatoria para que el consejo de representantes determine cual es el monto del porcentaje, la procedencia o improcedencia de su revisión y los términos de la revisión de la misma.

#### II) Fijación del Porcentaje a Nivel Nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley Federal del Trabajo, la Comisión Nacional tomando en cuenta la necesaria reinversión de capitales, el interés razonable que debe percibir el capital, así como la necesidad de fomentar el desarrollo económico del país como elementos de juicio previos, fijo como porcentaje en el Artículo 1º de la Resolución que: "Los trabajadores participaran en un ocho por ciento de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicara sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo ".

#### III) Presentación por el Patrón de su Declaración Anual de Impuesto Global ante la Secretaría de Hacienda.

Los patrones están obligados a formular un balance determinando las utilidades en función de la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, al emitir su resolución, autorizo tres

deducciones únicas a la renta gravable base del reparto, para llegar a la utilidad repartible neta. Esas deducciones son las siguientes: a) Los impuestos pagados por las empresas en la cédula principal, en la tasa sobre utilidades excedentes y en diferencias a su cargo sobre esos gravámenes; b) El 30% para efectos de reinversiones e interés del capital y, c) el factor de deducción derivado de la tarifa de relación entre el capital y la fuerza de trabajo.

En la portada de la declaración anual para causantes mayores del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, que presenta toda sociedad anónima a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, forma HISR-95, se encuentra la cantidad correspondiente al ingreso global gravable para efectos de participación de utilidades.

En la portada de la forma antes mencionada, se contiene la información básica como es la identificación de la empresa, denominación o razón social, domicilio; registro federal de contribuyentes y ejercicio fiscal; en el renglón "D" de dicha forma se localiza la cantidad base del reparto de utilidades correspondiente a los trabajadores. En el cuadro inferior se anota la determinación de la Participación de Utilidades a los Trabajadores, indicando en el renglón No. 1 la utilidad fiscal base del reparto, sobre la cual se aplica el porcentaje de participación de utilidades a repartir.

En la parte interna de la carátula se anota el desglose del ejercicio que contiene los renglones de ingresos, costos y gastos, así como las deducciones autorizadas, relativas a costos y gastos.

Por concepto de Ingresos, la empresa anotara la totalidad de los que hayan percibido durante el ejercicio, así como otros que reciba por operaciones no propias de su actividad:

1.- Ingresos brutos propios de la actividad: Es el total de ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que la sociedad anónima obtuvo por su actividad, así como los ingresos que provengan de bienes afectos total o parcialmente a la misma.

2.- Devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones sobre ventas: Devoluciones.- Son operaciones canceladas o rescindidas por el comprador,

con motivo de algunas circunstancias como defectos o anomalías.

**Descuentos.-** Es la cantidad que la sociedad anónima disminuye del precio de venta, ya sea por pronto pago en operaciones al contado o por volumen de mercancía vendida.

**Rebajas.-** Son disminuciones sobre el precio de venta por motivos similares al concepto anterior.

**Bonificaciones.** Son los pagos de primas sobre los precios de venta que se conceden por la calidad de la mercancía, las mermas que esta haya sufrido durante el transporte, por mora en la entrega, por pronto pago y otros. Se distinguen de los conceptos anteriores porque se efectúan con posterioridad a la celebración de la operación.

**3.- Ingresos netos propios de la actividad:** En este renglón la sociedad anónima anotara la diferencia entre los ingresos brutos propios de la actividad y las devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas.

**4.- Ingresos por arrendamiento de Inmuebles:** Son las cantidades que la sociedad anónima obtuvo por alquilar inmuebles a terceros.

**5.- Ingresos por utilidad en enajenación de activos fijos:** Cuando la sociedad anónima venda un inmueble que forme parte del activo y que no lo haya adquirido para especular, consignara en este renglón la cantidad que no fue invertida en bienes despreciables en regiones susceptibles de desarrollo en los plazos y con los requisitos que la Secretaria de Hacienda haya fijado.

**6.- Ingresos por intereses y comisiones:** Son las cantidades que la sociedad anónima percibió por productos del capital o por fungir como representante o mandataria en el comercio.

**7.- Ingresos por regalías y asistencia técnica:** Son las cantidades que la sociedad percibe por el alquiler de una marca de fábrica o un nombre comercial, o por la asesoría técnica que haya prestado.

**8.- Ingresos por dividendos:** Son las cantidades que la empresa percibe como ganancias por inversiones en acciones o partes sociales que tenga en otras sociedades.

9.- Otros Ingresos: Son aquellas cantidades que la sociedad percibió por operaciones no propias de su actividad, que están gravadas para efectos de Impuesto sobre la Renta.

10.- Total de Ingresos no propios de la actividad: Es la suma de los conceptos numerados de 4 a 9.

11.- Inventario final del Ejercicio: Este renglón solo deberá ser llenado cuando la sociedad anónima tenga como actividad la ganadería, y su inventario final sea mayo que el inventario inicial.

12.- Ingresos del Ejercicio: Se deberá anotar la suma de los renglones con los números 3, 10 y 11 en su caso.

Costos: Se anota bajo este apartado el importe de la compra de materia prima, mano de obra directa pagada a los obreros y otros gastos indirectos de producción, los cuales aparecen en la columna de costos.

Para la sociedad anónima dedicada a actividades comerciales, el costo de lo vendido lo determina sumando al inventario de mercancías en existencia al principio del ejercicio, el costo neto de las mercancías compradas durante el mismo, y al resultado, le deducirá el importe del inventario que se practique al final del ejercicio.

La sociedad anónima en caso de tener una actividad industrial para elaborar un producto, efectúa ciertas erogaciones que se conocen como costo de producción. De este costo solo será deducible la cantidad que corresponda a la parte de producción vendida en el ejercicio que se declara, lo cual se denomina "costo de ventas" .

El costo de las empresas industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, se integra principalmente por: materia prima, mano de obra y los llamados gastos indirectos de producción o fabricación.

Gastos: La columna de gastos comprende aquellas erogaciones que la empresa realiza durante el ejercicio fiscal, entre las cuales aparecen: Los gastos de previsión social, que son las cantidades que la sociedad anónima otorga en forma general en beneficio de sus trabajadores, destinándolas a jubilaciones, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, fondo de ahorros, guarderías, becas a trabajadores y sus hijos, escuelas, fomento de deportes, o a otras de naturaleza análoga.

Los gastos por arrendamiento: Son las cantidades que la empresa pago por concepto de alquiler de inmuebles destinados a los fines específicos del negocio.

Los gastos de mantenimiento y conservación: Son las cantidades destinadas al cuidado y prolongación de la vida útil de la maquinaria y equipo.

Flete y acarreos: Son las cantidades que la sociedad pago por el transporte o traslado de sus productos.

Impuestos y derechos, intereses etc.: La suma de los gastos aparece en la ultima columna del renglón 49 de la forma HISR-95 que a continuación se presenta.

Los patrones tienen un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal para la presentación de su declaración anual ante la Secretaria de Hacienda. (21)

IV) Obligación del Patrón de entregar a los Trabajadores copia de su Declaración Anual. Conforme a la fracción I del Artículo 121 de la Ley Federal del trabajo: " El patrón, dentro de un termino de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregara a los trabajadores copia de la misma".

Para cumplir con la anterior obligación el patrón debe entregar la carátula de la declaración, según el caso, al Sindicato titular del contrato colectivo, al sindicato administrador en la empresa del contrato ley o a la mayoría de los trabajadores (artículo 10 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley).

La entrega de la carátula en los términos precisados produce dos efectos: en primer lugar impone al patrón y a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico la obligación de dejar a disposición de los trabajadores, durante treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaria, los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales deben presentarse con la declaración y, en segundo lugar, otorga a los trabajadores el derecho de analizar, durante ese termino, por si o por conducto de sus asesores, la carátula de la declaración y sus anexos.

Lo anterior no implica que los patrones estén obligados a permitirle el acceso a los trabajadores a los libros de contabilidad, ya que su revisión compete únicamente a la Secretaría de Hacienda.

Atendiendo a la naturaleza fiscal que tiene la declaración y sus anexos, la Ley- artículo 121, fracción I y 13 de su reglamento-prohíbe a los trabajadores poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y sus anexos, pero la Secretaría del Trabajo resolvió por oficio 900639 del 19 de octubre de 1970, lo contrario.

Inexplicable y contradictoriamente, en la practica las autoridades fiscales computan los 10 días para entregar la carátula como días naturales y los 30 días en que deben quedar los anexos a disposición de los trabajadores como días hábiles. En los dos casos, como la Ley no distingue, estimamos que deben computarse, por no ser términos procesales, los días naturales.

Dado que el termino de treinta días es para que los trabajadores analicen la carátula y sus anexos, consecuencia lógica es la que dicho termino no empiece a correr sino hasta que el patrón y la Secretaria pongan a su disposición, en sus oficinas, los anexos correspondientes.

**V) Integración de una Comisión Mixta, Partidaria de Representantes Patronales y de los Trabajadores.**

Conforme a los señalado en el artículo 125 de la Ley Federal del trabajo, la Comisión deberá quedar integrada por igual numero de representantes de los trabajadores y del patrón, en un termino que, si bien no esta previsto por la Ley, es recomendable no exceda de los 10 días siguientes a la entrega de la carátula de la declaración fiscal.

El objeto de la Comisión Mixta es única y exclusivamente, determinar la participación de cada trabajador, para lo cual, debe formularse un proyecto que debe ser fijado en lugar visible del establecimiento, y posteriormente resolver las objeciones que se hagan al mismo proyecto.

Con la finalidad de que la Comisión Mixta designada para tal efecto pueda decidir que trabajadores tienen derecho a participar y poder computar los días trabajados y salarios devengados, en el artículo 125 fracción I, se le impone al patrón la

obligación de poner a su disposición las listas de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga.

La Comisión Mixta deberá tomar en consideración a los trabajadores que prestaron sus servicios durante el ejercicio, aun cuando en el momento de la determinación individual ya no lo vengan haciendo.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley, para formular el proyecto, la Comisión Mixta dividirá la utilidad repartible- 8% de la renta gravable- en dos partes iguales: la primera, la debe repartir entre todos los trabajadores tomando en consideración los días trabajados por cada uno en el ejercicio fiscal cuya utilidad se va a repartir y, la segunda, en proporción de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el mismo ejercicio fiscal.

Los conceptos de días trabajados y salarios devengados para los efectos del reparto de utilidades tienen la connotación siguiente:

Los días trabajados, resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer un caso de pago de prima de antigüedad, "no solo son los días que materialmente laboro el trabajador, sino también son los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los periodos de vacaciones, los de descansos legales y contractuales y los días en los que el trabajador se encuentre a disposición del patrón, aun cuando no trabaje....".

La anterior tesis de la Suprema Corte la consideramos aplicable para los efectos del reparto de utilidades:

Respecto a los séptimos días y descansos obligatorios, aun cuando no se trabajen, en nada afecta los resultados ya que se les computan igualmente a todos los trabajadores que descansaron.

En lo que atañe a las vacaciones resulta lógico y jurídico que los días que se descansen por ese motivo se tomen en cuenta, porque lo contrario nos conduce al absurdo de que los trabajadores que tienen derecho a mas días de vacaciones, recibirán menos participación de utilidades. La utilidad mejora los derechos, no los menoscaba.

En lo concerniente a las faltas de asistencia motivadas por incapacidad pre y postnatales y por

incapacidades por riesgos de trabajo, expresamente el artículo 127, fracción IV dispone que esos días se computen como días trabajados para los efectos del reparto.

Es correcto computar, conforme al concepto de jornada de trabajo los días en que el trabajador se encuentre a disposición del patrón, aun cuando no trabaje.

A los trabajadores que laboren jornadas incompletas se les sumaran las horas trabajadas hasta la cantidad equivalente a la jornada ordinaria establecida en la empresa, para computarle un día trabajado.

La noción de salario devengados, para los efectos del reparto, tienen el significado de "factor salarial que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria". (artículo 124)

La cuota diaria, como se desprende del segundo párrafo del artículo 124, puede ser fija o variable.

La cuota fija diaria es la cantidad en efectivo que, calculada por unidad de tiempo, percibe el trabajador por cada día de trabajo.

La cuota variable diaria es la cantidad en efectivo, que calculada por unidad de obra o a destajo o cualquier otra modalidad, percibe el trabajador, como promedio en el año, por cada día de trabajo.

No se considera como parte de la cuota - fija o variable - diaria, acorde con lo dispuesto por los artículos 124 y 84 de la Ley, las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo ni las sumas que perciba por concepto de trabajo extraordinario.

En los preceptos mencionados se excluyen de la cuota diaria a las comisiones, pero en un Manual publicado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en Septiembre de 1980, pag. 66, se sostiene que las comisiones si forman parte de la cuota diaria "con la salvedad de que si la percepción se integra con salario fijo y además una comisión, se tomara unicamente al salario fijo para determinar su participación individual". Tal interpretación es contradictoria, por una parte, se acepta que las comisiones son una de las

retribuciones variables a que se refiere el segundo párrafo del artículo 124 y, por otra, se desecha que dicha retribución variable conjuntamente con un sueldo fijo forme parte de la cuota diaria. No se puede sostener lógicamente y jurídicamente que en unos casos las comisiones sí son parte de la cuota diaria y en otros no.

La cuota diaria que servirá de base para el cálculo de la participación que le corresponde a los empleados de confianza será, como máximo, de veinte por ciento más del que corresponda al trabajador sindicalizado con más alto salario dentro de la empresa. A falta de este se considerará el salario del trabajador de planta con salario aumentado en un veinte por ciento (artículo 127, fracción II). La expresión "trabajador de planta" debemos entenderla en esa disposición, como trabajador que no sea de confianza.

En el supuesto de que los representantes del patrón y de los trabajadores que integran la comisión mixta, dispone la fracción II del artículo 125, no se pongan de acuerdo en la determinación de la participación que les corresponde a todos y cada uno de los trabajadores, se someterá el conflicto al Inspector de trabajo para que decida. Como al decidir el Inspector realiza una función jurisdiccional deben cubrirse aun cuando sea de manera sumarisima, las formalidades esenciales de procedimiento.

El monto que le puede corresponder al trabajador por concepto de su parte de utilidades no tiene límite, salvo en los casos de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y al de los que se dediquen al cuidado exclusivo de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, que conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 127, no puede exceder de un mes de salario.

VI) Publicación por la Comisión de un Proyecto que determine la Participación de cada Trabajador y su fijación en un lugar visible del Establecimiento. Una vez formulado el proyecto de reparto, la comisión mixta, prescribe el artículo 125, fracción I, deberá fijarlo en lugar visible, normalmente en el tablero de avisos del establecimiento o, en caso de que sean varios, de los establecimientos de la empresa. En la fracción V del artículo 127 prevee, respecto a los trabajadores

de la industria de la construcción, que la propia comisión adoptara las medidas que juzgue convenientes para citar a los trabajadores beneficiarios. Este mismo sistema debería establecerse para los trabajadores eventuales con derecho a recibir utilidades y que en la época del reparto ya no se encuentran prestando sus servicios con el patrón en que se generaron esas utilidades.

Con el fin de que los trabajadores puedan conocer los elementos que sirvieron de fundamento a la determinación individual de utilidades, el proyecto que se publique deberá contener: el ejercicio fiscal a que corresponda, el monto de utilidad repartible, el monto del 50% repartible en razón de los días trabajador, el monto del 50% repartible en razón de los salario devengados, los días trabajador y los salarios devengados, los días trabajador y los salario devengados por cada trabajador, el factor por día trabajado, el factor por salario devengados, participación que le corresponde a cada trabajador por días trabajador y por salarios devengados, y su participación total. Es conveniente designar en el propio proyecto el lugar y la persona autorizada para hacer los pagos.

#### VII) Formulación de Objeciones.

Las objeciones son aquellas observaciones que hacen los trabajadores cuando advierten irregularidades en las partidas o renglones de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, ya sea en los ingresos o en las deducciones por costos y gastos, porque consideran que no se ajustan a una realidad que conocen a través de la observación diaria de la operación y actividades del centro de trabajo.

Cuando los trabajadores consideran que en la declaración anual se disminuye u omiten ingresos, o bien se aumentan desproporcionadamente algunos costos o gastos, sus representantes podrán presentar ante la autoridad fiscal que corresponda, su inconformidad sobre el renglón o renglones que crea conveniente, señalando:

- 1.- Nombre del sindicato y domicilio para recibir notificaciones;
- 2.- Nombre y firma del Secretario General del Sindicato y de las personas que designe su directiva.
- 3.- Nombre, denominación o razón social de la empresa y su domicilio.
- 4.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes

de la empresa.

- 5.- Ejercicio fiscal o periodo de la declaración que se objeta:
- 6.- Fecha de entrega a los trabajadores de la carátula de la declaración anual; y
- 7.- Deberá señalarse conforme al orden numérico que aparece en la declaración, el o los renglones específicos, indicando en cada caso los motivos de la inconformidad, según el conocimiento que tengan los trabajadores de situaciones especiales que consideren una irregularidad, excepto todos aquellos que señalen sumas o partidas.

El escrito de objeciones se presentara en original y dos copias; anexando los siguientes documentos:

- a) Copia del Contrato Colectivo de Trabajo o Contrato Ley vigente, o bien documento que acredite al promovente ser administrador de este ultimo en la empresa.
- b) Constancia certificada expedida por la autoridad del trabajo competente que acredite la representación del sindicato, y
- c) Copia de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta (carátula que se objeta).

Las objeciones se presentaran por escrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, mismo que las resolverá a través de la oficina correspondiente, que en la actualidad viene a ser la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

A dichas objeciones se les dará tramite de denuncia de posibles irregularidades fiscales o de participación de utilidades, lo que permitirá a la autoridad realizar la investigación correspondiente y dictar la resolución en forma expedita, garantizando a las empresas el derecho de audiencia que existe en todo procedimiento de revisión fiscal.

Las facultades que tienen los trabajadores para conocer la declaración del patrón y para inconformarse ante la Secretaría de Hacienda en contra de las partidas que se contengan en la misma declaración, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, son de carácter colectivo.

Lo anterior implica que solamente el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato-ley en la empresa, o en ausencia de estos, la mayoría de los trabajadores, debidamente representada son los que tienen derechos señalados.

Por el secreto fiscal, ni la empresa ni las autoridades fiscales están obligadas a proporcionar la documentación a personas distintas de las señaladas, ni tampoco a resolver objeciones presentadas, mientras no este comprobado el requisito de que hablamos.

El criterio deberá presentarse ante la Subdirección de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se trate de una persona física o moral dedicada a actividades empresariales, como son las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o de servicios y sus ingresos acumulables declarados en el último ejercicio regular sean mayores de 500 millones de pesos, cualquiera que sea el domicilio de la empresa.

O en la Administración Fiscal Regional que corresponda jurisdiccionalmente al domicilio de la empresa, cuando el contribuyente declare en el último ejercicio regular, ingresos hasta por 500 millones de pesos.

Si el sindicato o mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieran su domicilio en una población distinta del lugar en que reside la Autoridad Fiscal competente y no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término de Ley, por correo certificado con acuse de recibo.

En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del documento, el día que se haga la entrega en la oficina de correos.

Cuando la Secretaría de Hacienda resuelve las objeciones formuladas por los trabajadores aumentando la cantidad a repartir, el patrón dentro de los treinta días siguientes, independientemente de que impugne la resolución deberá darle cumplimiento. Si como resultado de la impugnación se modificara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el ejercicio siguiente (artículo 121 fracción IV).

Por otra parte, si en ejercicio de las facultades de vigilancia y comprobación, a que se refieren los artículos 13 y 14 fracciones III y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Hacienda aumenta el monto de la utilidad gravable, el reparto adicional, por este aumento, se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. En este caso, si se impugna la resolución, el reparto adicional se suspende, hasta que la resolución quede firme.

En los casos en que los patrones ejerciten algún medio de defensa legal o recurso, en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumentan el ingreso gravable dispone el artículo 25 del Reglamento -, aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal, o este se pague bajo protesta, para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes; por ejemplo: otorgamiento de fianza.

Para garantizar el interés de los trabajadores en los artículos 985 y 986 de la Ley, se señala el procedimiento procesal o voluntario siguiente:

Dentro de los tres días siguientes al recibo de notificación, el patrón deberá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual deberá adjuntar: I.- la garantía que se otorgue a favor de los trabajadores, cuyo monto cubrirá: a) la cantidad adicional a repartir a los trabajadores; b) los intereses legales computados por un año, y II.- Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos, la Junta la desechará de plano; si reúne los requisitos correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de tres días manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Transcurrido el plazo mencionado, la Junta acordará su procedencia o improcedencia.

Para efectuar los repartos adicionales mencionados, deberá observarse el procedimiento que analizamos respecto a la determinación de la parte individual que le corresponde a cada trabajador.

Cuando la Secretaria de Hacienda con motivo de la tramitación del escrito de objeciones emita resolución que incremente o determine el ingreso gravable, los patronos de conformidad con el artículo 121 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, deberán cumplirla dentro de los 30 días siguientes a su notificación, independientemente de que se impugne la resolución.

#### **VIII) Pago de Utilidades.**

Fijada la parte que individualmente le corresponde a cada trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, el patrón debe pagarles las cantidades que les correspondan por este concepto.

En el supuesto que el patrón se negare a pagarlas, el trabajador tiene derecho a acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje para demandarlas a través de un juicio especial sumarísimo si su importe no excede de tres meses de salario (artículo 892 de la Ley); o mediante un juicio ordinario si su importe excede de tres meses de salario (artículo 870).

" El pago de la participación de utilidades - resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación - solo es procedente demandarlo ante los Tribunales de Trabajo cuando se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 100-0 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 -artículo 125 de la Ley vigente - que señala el procedimiento para que las comisiones respectivas determinen, en cantidad líquida, la participación de cada trabajador en las utilidades de las empresas" (23)

El plazo previsto en la Ley para el cobro de utilidades, es de un año para los trabajadores en servicio activo, y el plazo comienza a partir del día siguiente en que se efectuó el pago respectivo, y para los extrabajadores se inicia a partir del día siguiente en que reciban la comunicación de la empresa, para que pasen a cobrar las utilidades que les correspondan. Transcurridos dichos plazos, las cantidades no cobradas se agregaran a la utilidad repartible del año siguiente, independientemente de que en ese ejercicio se declaren pérdidas.

#### **2.8.-**

#### **Protección a las cantidades recibidas por concepto de utilidades.**

La participación que obtienen los trabajadores en las utilidades de las empresas, a pesar de tener un fundamento económico y jurídico diverso al que

tiene el salario, como remuneraciones al trabajo personal subordinado, persiguen una misma finalidad que es mejorar los ingresos de la clase trabajadora y elevar con ello su condición social. Esta unidad de fines explica el por que las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de participación, disfrutan de la misma protección de que goza el salario.

Por lo tanto, la participación de utilidades es protegida contra abusos que pudieran cometer patrones, los acreedores de los patrones y los acreedores de los mismos trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en los articulo 98 al 116 de la Ley Federal del Trabajo, y que consisten en proteger la cantidad recibida por concepto de reparto de utilidades por las mismas normas del salario:

- a) Los trabajadores dispondrán libremente de las cantidades que reciban.
- b) Las utilidades se pagaran directamente al trabajador en efectivo y en días laborables.
- c) La obligación del patrón de pagar las utilidades no se suspende.
- d) Las utilidades no son motivo de compensaciones.
- e) Los descuentos a las utilidades están prohibidos, salvo que se trate de deudas contraídas con el patrón a cuenta de utilidades (anticipos), de pagos hechos por error o con exceso de las utilidades. El descuento será el que previamente convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda exceder del 30% de la cantidad recibida.
- f) Para los trabajadores, basta para que en un ejercicio determinado haya utilidad, para que se genere un derecho a percibir parte de la misma en vía de reparto, sin que tenga importancia alguna el que en ejercicios anteriores la empresa haya sufrido perdidas.

### CAPITULO TERCERO

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO.

En este capitulo se insertan los fundamentos juridicos vigentes, que se ocupan de reglamentar la Institución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El Constituyente de 1917, recoge en su momento las ideas, principios e instituciones mas evolucionadas de su tiempo; siguiendo el desarrollo histórico de la institución objeto de nuestro estudio, vemos que las adiciones y reformas la han ido configurando y complementando en el procedo evolutivo de la justicia social mexicana, para encontrar en los preceptos legales que se señalan a continuación, la ordenación y funcionamiento que actualmente tiene dentro de nuestro derecho positivo.

El derecho a la participación en las utilidades se explica concibiendo a la empresa laboral como un todo unitario de relaciones de trabajo, que cristalizan el principio de la distribución laboral proporcional que evocamos; disponer una parte de los beneficios para el patrón y otra para que los trabajadores, respectivamente al capital invertido y a la intervención que tuvieron en generarlos.

### **3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno, fijara el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicara las investigaciones y realizara los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomara, así mismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable

que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante el numero determinado y limitado de años, a los trabajos exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomara como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

### **3.2.- Ley Federal del Trabajo:**

#### **Título Tercero**

#### **Condiciones de Trabajo**

#### **Capitulo VIII**

#### **Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas.**

Articulo 117. Los trabajadores participaran en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Articulo 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el articulo anterior, la Comisión Nacional practicara las investigaciones y realizara los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economia nacional y tomara en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del

capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

Artículo 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días, contando a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el Sindicato titular del contrato colectivo, o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes.

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recorrida por los trabajadores, y

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando este en trámite la objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumentó el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido esta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Solo en el caso de que esta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Artículo 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 124. Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomara como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Artículo 125. Para determinar la participación de cada trabajador se observaran las normas siguientes:

I. Una comisión, integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, formulara un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijara en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la

lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un termino de quince días, y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un termino de quince días.

Artículo 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustara a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones publicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaria del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaria de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustara a las normas siguientes:

I. Los directores administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de mas alto salario dentro de la empresa, o a falta de este el trabajador de planta con la misma característica, se considerara este salario aumentado en un veinte por ciento como salario máximo;

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos derivan exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario.

IV. Las madres trabajadores, durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V. En la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptara las medidas que juzgue convenientes para su citación;

VI. Los trabajadores domésticos no participaran en el reparto de utilidades, y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

Artículo 128. No se harán compensaciones de los años de perdida con los de ganancia.

Artículo 129. La participación en las utilidades a que se refiere este capitulo no se computara como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 130. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículo 98 y siguientes.

Artículo 131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

## Titulo Octavo

### Huelgas

#### Capitulo II

##### Objetivos y Procedimientos de Huelga

Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

## Titulo Once

### Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales

#### Capitulo I

##### Disposiciones Generales

Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

VI. A la Inspección del Trabajo.

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 526. Compete a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, y...

### **Capitulo III**

#### **Procuraría de la Defensa del Trabajo**

**Artículo 530.** La Procuraría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

**I.** Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

### **Capitulo V**

#### **Inspección del Trabajo**

**Artículo 540.** La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

**I.** Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

**II.** Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera mas efectiva de cumplir las normas de trabajo.

**III.** Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos.

### **Capitulo IX**

**Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.**

**Artículo 575.** La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrara y funcionara para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capitulo.

**Artículo 581.** El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

**IX.** Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas, y

**Artículo 586.** En el funcionamiento de la Comisión se observaran las normas siguientes:

I. El Presidente publicara un aviso en el "Diario Oficial", concediendo a los trabajadores y a los patrones un termino de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

II. La Comisión dispondrá del termino de ocho meses para la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que este cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;

III. El Consejo de Representantes dictara la resolución dentro del mes siguiente;

IV. La resolución expresara los fundamentos que la justifiquen, El Consejo de Representantes tomara en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones.

V. La resolución fijara el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, y

VI. El Presidente ordenara se publique la resolución en el "Diario Oficial" de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 587. Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I. Por Convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen, y

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá un exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e ira acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

c) La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificara el requisito de la mayoría.

d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaria, dentro de los treinta días siguientes, convocara a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes.

Artículo 588. En el procedimiento de revisión se observaran las normas siguientes:

I. El Consejo de Representantes estudiara la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá, y

Artículo 589. Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patronos, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

## **Titulo Catorce**

### **Derecho Procesal del Trabajo**

#### **Capitulo XII**

##### **De las Pruebas**

##### **Sección Primera**

##### **Reglas Generales**

Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimientos de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y

## Titulo Quince

### Procedimiento de Ejecución

#### Capitulo III

#### Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios

Artículo 985. Cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y este haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntara:

I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

- a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.
- b) Los intereses legales computados por un año.

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

Artículo 986. La junta al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordara lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechara de plano.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Junta de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificaran a satisfacción de aquella.

En los convenios en que se de por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aun no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

## **Título Dieciséis**

### **Responsabilidades y Sanciones**

Artículo 992. Las violaciones de las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionaran de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de calculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Artículo 994. Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente: II. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero;

Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

Artículo 1009. La autoridad, después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 1010. Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes.

**ARTICULO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO DE 1970.**

Artículo 7º. No podrá procederse a la revisión de la resolución de 13 de diciembre de 1963, dictada por la Comisión Nacional de las Empresas, sino hasta que se cumplan diez años contados a partir de la fecha citada.

**3.3.- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo:**

**Capitulo I**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1o. Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social.

Artículo 2o. Para resolver las objeciones presentadas por los trabajadores en contra de las declaraciones anuales de los patrones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizara los estudios e investigaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confieren el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados.

Artículo 3o. El procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciado, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores.

Artículo 4o. El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato-ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma.

Artículo 5o. Los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como

representantes del sindicato o de la mayoría de los trabajadores.

Artículo 6o. Las autoridades fiscales competentes cuidaran que no quede paralizado el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.

Artículo 7o. El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea obstáculo para ello el que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que presente el patrón.

Artículo 8o. Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que establece el artículo anterior.

Artículo 9o. El importe de las utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean exigibles, se agregara a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre todos los trabajadores.

## Capítulo II

### De la Información a los Trabajadores

Artículo 10. Los patrones, dentro de un termino de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta, o en su caso a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual complementaria, entregaran copia de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato-ley en la empresa o al de la mayoría de los trabajadores.

Artículo 11. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales se deben presentar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, quedaran a disposición de los trabajadores durante un termino de treinta días contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración:

I. En las oficinas de la empresa, y

II. En la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalterno o Agencia respectiva, en la cual se hayan presentado o se encuentre la declaración.

Artículo 12. Los trabajadores podrán solicitar de la Detección General del Impuesto sobre la Renta o en las Delegaciones de esta misma dependencia, en las Administraciones Fiscales Regionales, explicaciones sobre la información contenida en las declaraciones de impuestos presentadas.

Artículo 13. Los datos contenidos en la declaración y en sus anexos, son de carácter fiscal y por consiguiente los trabajadores no deberán darlos a conocer a terceras personas, sin incurrir en la responsabilidad legal correspondiente.

### Capítulo III

#### De las Objeciones de los Trabajadores

Artículo 14. Dentro de los treinta días siguientes al periodo señalado en el artículo 11, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato-ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes a la declaración anual de impuestos.

Artículo 15. En tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del artículo 10 o no queden a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 11, no podrá iniciarse el computo del plazo a que alude el artículo anterior.

Artículo 16. Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieren su domicilio en población distinta del lugar en que reside la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término de la Ley por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

Artículo 17. En el escrito de objeciones interpuesto por los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato-ley en la empresa o de la mayoría de los trabajadores, deberán precisarse las partidas o renglones que objeten de la declaración y las razones en que se apoyen. Además de acreditar la personalidad con se ostente, señalaran el domicilio en donde podrán ser notificados durante el trámite de la inconformidad.

Artículo 18. En caso de que el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días.

Artículo 19. Una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuestos sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término no mayor de treinta días.

Artículo 20. Los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones de los trabajadores, en ningún caso podrán exceder de seis meses.

Artículo 21. Obtenidos los resultados de la investigación que se hubiere efectuado, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de dos meses.

Artículo 22. En la resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las inconformidades de los trabajadores, deberá señalarse cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. De dicha resolución se marcará copia a las autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso el incumplimiento.

Artículo 23. Después de notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que

participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo dentro de los sesenta días siguientes.

#### Capitulo IV

##### De los Repartos Adicionales

Articulo 24. La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegará a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar, así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto adicional.

Articulo 25. En cualquier caso en que los patrones ejercitaren algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumente el ingreso gravable, aun cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico suspenda el cobro del crédito fiscal, o este se pague bajo protesta, para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar debidamente el interes de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes.

#### Capitulo V

##### De las Autoridades Laborales

Articulo 26. El sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato-ley en la empresa o, en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrá hacerse representar y asesorar por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, federales o locales, según corresponda, ya sea:

I. En la revisión de la declaración de Impuestos sobre la Renta que presente la empresa; y

II. Para subsanar las deficiencias que señala la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico respecto del escrito de objeciones a que se refiere el Artículo 18.

Lo anterior no es obstáculo para que los sindicatos o la mayoría de los trabajadores se hagan representar por sus propios asesores.

Artículo 27. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditará ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los funcionarios y empleados que integraran una oficina de coordinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen en la materia.

## Capítulo VI

### De la Comisión Intersecretarial

Artículo 28. Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas dependencias la responsabilidad de su funcionamiento. Será presidida en forma rotativa y tendrá a su cargo despachar los siguientes asuntos:

I. Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad;

II. Salir las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;

III. Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia;

IV. Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;

V. Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos;

VI. Proporcionar periódicamente a los titulares de las Dependencias que la forman y a quienes estos

les indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia, y

VII. Las demás que le encomienden los titulares de la Secretaría que la integran.

Artículo 29. La Comisión podrá invitar a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la debida coordinación de actividades en materia de participación de utilidades a los trabajadores.

Los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones patronales podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.

## Capítulo VII

### De los Medio de la Defensa de los Trabajadores

Artículo 30. El sindicato titular del contrato colectivo, el del contrato-ley en la empresa, o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, si las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no hubieren resuelto sus objeciones o en los plazos establecidos en este Reglamento, o no han vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la Ley.

Artículo 31. Recibida la queja, el Presidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades solicitará que le informe la autoridad que corresponda, y si la encuentra fundada otorgará un plazo de quince días a la misma para que resuelva lo que en derecho proceda. En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de ese término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate, para que dicte las instrucciones pertinentes.

### Transitorios

Primero.- Este decreto entrara en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación (2 de mayo de 1975.)

**Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas:**

Por las consideraciones antes expresadas y con fundamento en los preceptos legales invocados, esta Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

**Resuelve**

**Porcentaje y Base de Participación**

Artículo 10. Los trabajadores participaran en un 8 por ciento de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable del Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicara sobre la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicara sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo.

**Sujetos Obligados a Participar**

Artículo 20. Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, de acuerdo con al Ley Federal del Trabajo, y en general, todos los causantes, personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio.

**Ingreso Gravable de los Sujetos**

Artículo 30. Tratándose de personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades será el ingreso gravable de las empresas determinado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4o. Las asociaciones o sociedades civiles que realicen actos accidentales o comercio, o que lleven a cabo habitualmente actividades mercantiles, determinaran respecto de estos ingresos la utilidad de la que participaran a sus trabajadores, en los mismos términos que lo hacen los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas.

Artículo 5o. En el caso de las personas físicas, causantes mayores, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta puedan optar por un coeficiente para la determinación estimativa de su ingreso gravable, este será la utilidad de la que participaran los trabajadores.

Artículo 6o. Las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales de tributación, o que opten por ellas, procederán en la siguiente forma:

I. Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, este será la utilidad de la que participaran los trabajadores, y

II. Cuando no se determine ingreso gravable por que los causantes estén sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuando este se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos del reparto será el ingreso gravable que corresponda a dicho impuesto, de acuerdo con la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De obtener otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales.

Artículo 7o. Los causantes del impuesto al ingreso de las personas físicas a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las asociaciones y sociedades de carácter civil que perciban productos o rendimientos de capital de los comprendidos en el Capítulo II de dicho Título III de la misma Ley. Este ingreso gravable será la utilidad de la que participaran los trabajadores.

El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos derivan exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario, de acuerdo con la

fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 80. Las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán sumar el ingreso gravable de cada uno de los miembros, para determinar la utilidad de la que participaran sus trabajadores.

Es aplicable a las situaciones comprendidas en el párrafo anterior, lo establecido en la fracción II del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

#### Ingreso Gravable Estimado

Artículo 90. Cuando por cualquier causa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente el ingreso gravable de los sujetos obligados a participar utilidades, ese ingreso gravable será la utilidad sujeta a participación entre los trabajadores.

#### Perdidas no Compensables

Artículo 10. Para determinar la utilidad de las empresas para efectos de participación, no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la amortización por pérdidas de ejercicios anteriores, no deberá afectar la cantidad que corresponda a los trabajadores.

#### Sujetos Exentos del Impuesto

Artículo 11. Para todos aquellos sujetos obligados al reparto que estén exentos del pago del impuesto sobre la renta, la utilidad de la que participaran a los trabajadores será el ingreso gravable o en su caso la diferencia entre los ingresos y los gastos que arroje la declaración que deben presentar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley de la materia.

#### Sujetos Exentos de Participar

Artículo 12. Solo las empresas a las que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del

Trabajo y aquellas que comprenda la resolución que expida la Secretaria del Trabajo y Previsión Social con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado, quedaran exentas de participar utilidades a sus trabajadores. Cuando estos sujetos dejen de estar exentos de la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores, deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta resolución.

#### Ejercicios Irregulares

Artículo 13. Para efectos de participación de utilidades, en aquellos casos en que el ejercicio fiscal de los causantes comprenda un periodo menos de doce meses, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### Participación Adicional de Utilidades

Artículo 14. Cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público dicte resolución o liquidación que aumente el ingreso gravable, una vez que quede firme, deberá comunicarse la participación adicional tanto al sujeto obligado a participar como al sindicato o representante de los trabajadores para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo. Se considera que la resolución o liquidación es firme, cuando no se hubiere promovido recurso o juicio en su contra o bien cuando estos se resuelvan en definitiva.

En los casos de inconformidad con la resolución o liquidación por cualquier medio de defensa que se hiciera valer, se suspenderá el pago del reparto adicional en tanto se dicte resolución definitiva, siempre que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal o este se pague bajo protesta.

#### Artículos Transitorios

Primero. Esta resolución entrara en vigor en toda la Republica el dia siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Segundo. Se abroga la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas del 12 de diciembre de 1963.

Tercero. Todos los sujetos obligados a participar utilidades que concluyan su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Resolución, deberán proceder a hacer el calculo del monto de la participación de utilidades a los trabajadores en la siguiente forma:

10. Calcularan el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores en los términos de la Resolución del 12 de diciembre de 1963, hasta el ultimo día de su vigencia; lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicara por el numero de días que abarque su ejercicio hasta la fecha antes señalada.

20. Calcularan el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores conforme a las disposiciones de la presente Resolución; lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicara por el numero de días comprendidos desde la fecha en que entre en vigor esta Resolución y la fecha cierre del ejercicio.

30. La suma de los resultados obtenidos conforme a los párrafos que anteceden, será la cantidad que participaran a los trabajadores.

40. En tanto la Secretaria del Trabajo y Previsión Social no proceda a la revisión a que se refiere la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, continuaran exentas de participar utilidades las empresas a que se refiere la Resolución de 18 de marzo de 1963 de la citada Secretaria.

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría, en cumplimiento de los artículos 574, fracción III; 581, fracción IX; y 586 fracción III; de la Ley Federal del Trabajo, en la sesión permanente celebrada el día 11 de octubre de 1974, los Representantes del Gobierno y los Trabajadores del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

**3.5.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:**

## **Titulo Segundo**

### **De la Administración Pública Centralizada**

#### **Capitulo II**

**De la Competencia de las Secretarías de Estado y  
los Departamentos Administrativos.**

Artículo 40. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

**3.6.- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;**

**Capítulo I**

**Del ámbito de Competencia de la Secretaría  
y de las Facultades del Secretario**

Artículo 1o. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social como Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o. La representación, tramites y resolución de los asuntos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde originalmente al Secretario de Estado, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en funcionarios subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos a la delegación deberán ser publicados en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 3o. Para auxiliar al Secretario en el estudio y despacho de los asuntos que conforme a los ordenamientos legales relativos corresponde atender a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la competencia de esta se ejercerá a través de las siguientes unidades administrativas:

**Direcciones Generales:**

**De Asuntos Jurídicos;**

**De Inspección Federal del Trabajo;**

**Capítulo IV**

**De la Competencia de las Direcciones y  
de las Facultades de los Directores.**

**Artículo 13.** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

V. Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a las normas laborales, a las de la seguridad social y a las contractuales; así como por violaciones a los tratados y convenciones internacionales en materia laboral. Todos los acuerdos que apliquen sanciones deberán ser firmados por el Director General;

VIII. Resolver las consultas que por escrito sean formuladas sobre materia laboral, quedando al criterio del Director la determinación de los casos en que deba prestarse ese servicio;

**Artículo 20.** Corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en los reglamentos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría con base en sus atribuciones;

II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera mas efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III. Poner en conocimiento de las autoridades las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;

IV. Llevar a cabo en el numero que sea necesario, las inspecciones iniciales, periódicas, de verificación, extraordinarias y de todo tipo en los centros de trabajo de jurisdicción federal;

**3.7.- Reglamento de la Procuraduría Federal de la  
Defensa del Trabajo:**

**Capitulo I**

**Disposiciones Generales.**

**Artículo 10.** La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo es un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión

Social y tendrá, en el ámbito de sus facultades, las siguientes funciones:

I. Representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos formados por los mismos, ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo o se deriven de las mismas relaciones;

II. Prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación a normas laborales. Para este efecto, la Procuraduría hará valer las instancias, recursos o tramites que sean necesarios a fin de hacer respetar el derecho de los trabajadores;

III. Denunciar en la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.

**3.8.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

**Capítulo I**

**De la Competencia y Organización**

Artículo 1o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

Artículo 2o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas.

Artículo 63. Compete a la Dirección General Técnica:

XIV. Dictar las resoluciones que corresponden en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Artículo 66. Compete a la Dirección de Liquidación:

VI. Dictar las resoluciones que corresponden en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Artículo 106. Las Administraciones Fiscales Regionales, podrán, por conducto de sus funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de la delegación respectivo:

XIV. Dictar las resoluciones que correspondan en relación con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

#### CAPITULO CUARTO

#### PROYECTO DE ADICIONES A LOS ARTICULOS 122, 124 Y 127 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Etimológicamente del latín additio (onis), implica el acto de añadir; en su aceptación general, es la acción o efecto de agregar o añadir algo nuevo a lo ya existente. En ese sentido se utiliza en el Derecho, tratándose de leyes consiste en añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe.

Al respecto Felipe Tena Ramírez nos dice "Toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes; pues si hubiere contradicción, el precepto que prevalece es el nuevo, en virtud del principio de que la norma nueva deroga a la antigua, razón por la que en ese caso se trata de una verdadera reforma disfrazada de adición, ya que hay derogación tácita del precepto anterior para ser reemplazado por el posterior, incompatible con aquel". (30)

En el presente trabajo se proponen algunas adiciones a los artículos 122, 124 y 127 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, pues a nuestro juicio, existen algunas circunstancias de hecho que la Ley debería considerar para efecto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, puesto que esta institución tiene como justificación indiscutible, el de representar, dentro de la relación humana laboral, una avanzada manifestación de Justicia Social, al proporcionar mayor bienestar a los trabajadores y acentuar además el esfuerzo armónico y solidario entre ellos y los empresarios.

4.1.- Proyecto de adición al Artículo 122 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Texto del artículo 122:

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA.

" El reparto de Utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando este en tramite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido esta resuelta, el reparto adicional , se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Solo en el caso de que esta fuera impugnada por el patrón se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles se agregara a la utilidad repartible del año siguiente".

Proyecto de adicción al Artículo 122 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo:

"Cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido esta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en la que se notifique la resolución, solo en el caso de que esta fuera impugnada por el patrón se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores. Durante el termino que transcurra entre el cierre del ejercicio fiscal y el pago efectivo de la participación de utilidades, los empresarios o patronos quedan obligados a pagar a los trabajadores el interés que genere la utilidad a repartirse con base en la tasa de interés bancario que fije el Banco de México, por el periodo mencionado, cantidad que vendrá a incrementar la participación de utilidades de los trabajadores".

Después del cierre del ejercicio fiscal, las empresas deben presentar su declaración anual en la que se contiene la cantidad que corresponde a los trabajadores por concepto de participación.

Durante el tiempo que transcurra entre el cierre del ejercicio fiscal y el momento de hacer el pago a los trabajadores, dicha cantidad de dinero se encuentra en poder del patrón, generando intereses

ya sea por recirculación del capital o por depósito bancario.

Adolfo Weber eminente economista y profesor de Ciencias Políticas de la Universidad de Munich, se refiere al interés como el beneficio que proporciona económicamente "el trabajo anterior"; su definición en este caso se encontraría doblemente fundamentada, pues la mencionada cantidad es producto del trabajo anterior de los trabajadores a los que pertenece y debe beneficiar. Por interés se entiende también del pago de dinero del uso del propio dinero; en la época difícil que atraviesa el país, la devaluación monetaria y el alto costo del dinero, afecta en forma importante la económica de las familias trabajadores, en base a ello proponemos que el interés que genere la cantidad a percibir por los trabajadores se aplique a esta para que se vea incrementada, y que posteriormente sean partícipes de ella siguiendo las normas que establece el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

Deseamos dejar asentado, que sea cual fuere el periodo que comprenda el ejercicio fiscal (por ejemplo del 1o. de Enero al 31 de Diciembre, o, del 1o. de Junio al 31 de Mayo de cada año), el patrón por disposición expresa de la Ley retiene el importe de la participación de utilidades por un periodo de hasta cuando menos cinco meses, lapso en el que financieramente el dinero genera un rendimiento que estimamos pertenece a los trabajadores a quienes corresponda su participación de utilidades.

**4.2.- Proyecto de adición al Artículo 124 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.**

**Texto del Artículo 124:**

" Para los efectos de este capítulo se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideraran como parte de el las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario. En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomara como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año".

**Proyecto de adición al Artículo 124 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo:**

"Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de el las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el Artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario. Excepto en las empresas de proceso continuo deberán computarse como parte del salario el tiempo extra continuo que requiera el trabajador para complementar su jornada de trabajo, los días domingo, los días de descanso obligatorio y los días de descanso semanal.

Se propone esta adición para el artículo arriba mencionado, debido a los múltiples casos de empresas de las llamadas de "producción continua", las que deben funcionar durante las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año, debido a razones de tecnología, de energía, de materia prima y que requieren de la presencia de los trabajadores en forma permanente, pues de otra manera se vería amenazada seriamente la fuente de trabajo; como ejemplo de estas industrias podemos señalar: la petroquímica, la metalúrgica, la industria del papel, etc.

En estos casos, las empresas tienen establecidos tres turnos, debiendo pagar a quienes laboren en las dos últimas horas extras, sin exceder del tope máximo de nueve horas semanales que señala la Ley en el Artículo 66.

Conforme a lo establecido por los Artículos 60 y 61 de la Ley, se dividen las jornadas de trabajo en las categorías de diurna, nocturna y mixta; la diurna de ocho horas, la nocturna de siete horas y la mixta de siete y media horas.

La jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas; la jornada nocturna entre las veinte y las seis y la mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menos de tres horas y media, pues si comprende más de este lapso se reputara jornada nocturna.

En base a estos preceptos, la mayoría de las industrias de este tipo, establecen casi siempre tres turnos con los siguientes horarios.:

- |                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| A) 6 A.M. a 2 P.M.  | A) 7 A.M. a 3 P.M.  |
| B) 2 P.M. a 10 P.M. | B) 3 P.M. a 11 P.M. |

En estos casos cada turno comprende ocho horas:

El turno A), se considera dentro de la jornada diurna.

El turno B), se considera dentro de la jornada mixta, computándose media hora extra diariamente, o sea tres horas y media semanales, las cuales se pagaran con un salario doble.

El turno C), se considera dentro de la jornada nocturna, computándose una hora extra diariamente, o sea siete horas extras semanales.

Los turnos normalmente son rotados por los trabajadores cada semana, debido al desgaste físico e incomodidad que generen.

Como lo establece el precepto que se propone adicionar, no se les debe computar para efectos de la participación de utilidades, las horas extras. Esta disposición resulta acorde respecto a los casos en que los trabajadores tengan que laborar según lo señala la Ley y la Constitución " por circunstancias extraordinarias", pero en los casos en que media o una hora extra continua forma parte obligatoria de la jornada de ocho horas a laborar por el trabajador, esta fuera de la circunstancia planteada por la Ley.

En base a este breve análisis, se propone la anterior adición, pues las horas extras continuas deben ser consideradas como parte integrante de su cuota diaria, ya que estos trabajadores aportan mas esfuerzos y horas hombre en la generación de las utilidades.

Por lo que se refiere a los días de descanso semanal, el artículo 69 de la Ley ordena que por cada seis días de trabajo, disfrutara el trabajador de un día de descanso por lo menos, con goce de salario íntegro. La determinación de la fecha del descanso podrá hacerse en forma convencional entre los trabajadores y el patrón, cuando el trabajo requiera una labor continua (Artículo 70), pero en los reglamentos de la Ley se procurara que el día de descanso semanal sea el domingo (Artículo 71).

A partir de 1970, en el segundo párrafo de este artículo, se previene, que los trabajadores que presten sus servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%.

La Ley establece de manera preferencial el día domingo como día de descanso, debido a que la suspensión de labores en este día resulta sumamente propicio para que la familia se reúna, participe en actividades sociales, deportivas, culturales, religiosas o asista a espectáculos masivos.

Los días de descanso obligatorios enumerados en el Artículo 74 son aquellos que, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: " Se conceden a los trabajadores para que conmemoren o festejen las fechas a que corresponden". (semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Pag. 858).

Los trabajadores designados por convenio entre las partes o por decisión de la Junta, quedan obligados a prestar sus servicios durante los días de descanso obligatorio (Artículo 75), y tendrán derecho a que se les pague independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

En los Contratos Colectivos de trabajo las partes pueden convenir, mas días de descanso obligatorio de los estipulados en la Ley, encontramos con frecuencia incluidos en muchos contratos los siguientes: el día de la fundación del sindicato titular, el doce de Diciembre, el dos de Noviembre, el diez de Mayo, el quince de Septiembre, Jueves y Viernes de Semana Santa. Estos días convenidos por trabajadores y patrones, si los trabajadores deben de presentarse a laborar, los pagos de sus salarios deben realizarse de la misma forma que los descansos obligatorios enumerados en el Artículo 75 de la Ley.

Para los trabajadores que deban laborar en días domingo, descanso semanal y obligatorios, por circunstancias propias e inherentes a su fuente de trabajo y como parte de su obligación contractual, todas las prestaciones que la Ley establece en su beneficio le son cubiertas al percibir su salario, sin embargo al hacer el calculo de lo que deben recibir por concepto de utilidades, únicamente se considerara para tales efectos la cantidad de salario que les corresponde de acuerdo a su categoría en el contrato de trabajo, sin considerar de conformidad a lo establecido en nuestra legislación vigente, las cantidades adicionales percibidas por los conceptos arriba mencionados.

Con base en la constancia que esta situación representa en la prestación de servicios por los trabajadores, proponemos la adición al Artículo 124 en la forma descrita, pues a nuestro juicio, la cuota diaria debe integrarse en estos casos por las cantidades correspondientes a horas extras continuas, días domingo, días de descanso semanal y obligatorios, cuando las empresas requieran para su funcionamiento de la ininterrupción de las labores, o el trabajador en forma periódica preste sus servicios en sus días de descanso, considerando el esfuerzo realizado por el trabajador este debe recibir los beneficios que ayudo a generar.

Proyecto de adición al Artículo 127 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Texto del Artículo 127:

" El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustara a las normas siguientes:

IV.- Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y posnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.

**4.3.- Proyecto de adición al Artículo 127 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo:**

" El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustara a las normas siguientes:

IV. Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y posnatales, los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, los trabajadores que desempeñen alguna comisión sindical accidental o permanente, los trabajadores incapacitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social por enfermedad general hasta por un termino de treinta días, los trabajadores a los que se les este impartiendo capacitación y adiestramiento y los trabajadores que estén disfrutando su periodo vacacional, serán considerados como trabajadores en servicio activo para efectos de reparto de utilidades.

Los sindicatos tienen como finalidad "el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses" (Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.) Estos objetivos plasmados en la Ley, no solo constituyen una ambición legitima, sino una necesidad de la clase trabajadora, puesto que por este

medio, los agremiados conocerán mejor sus derechos y obligaciones, obtendrán mejoras en sus condiciones intelectuales y materiales y no permitirán la lesión de sus intereses.

En el Artículo 132 Fracción X de la Ley se establece que es obligación de los patrones: "permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con oportunidad debida y que el numero de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del termino de seis años. Los sustitutos tendrán el carácter de interino, considerándolos de planta después de seis años".

De esta manera los sindicatos constituidos conforme a la Ley, en cuyas asambleas se designan a determinados trabajadores para desempeñar comisiones de carácter permanente o accidental, para realizar actividades de representación, investigación, gestión, vigilancia, o solución de problemas de sus agremiados, durante el tiempo que dure su comisión, no se presentan a trabajar gozando de permiso con o sin pago de salario; pero siguiendo literalmente el espíritu del Artículo 123, al no estar laborando en sus centros de trabajo, no están contribuyendo en la producción y estos periodos de permisos no se computan como asistencia, pues por días trabajados se entienden días efectivos de trabajo y las únicas excepciones que señala la Ley son: riesgos y enfermedades profesionales y maternidad.

En base al beneficio que reporta a los trabajadores la labor realizada por los trabajadores que desempeñan las comisiones sindicales, se propone la adición de esta excepción, ya que la ausencia del trabajador en estos casos obedece a la decisión de la mayoría que los designa, y la labor encomendada, ya sea gestión unilateral o ajuste de condiciones de trabajo, tienden de manera general a la satisfacción de los intereses de sus agremiados como elemento primario de la vida económica.

En nuestra segunda adición se propone la consideración de los trabajadores incapacitados por enfermedad general. Los riesgos de trabajo, ya sean accidentes o enfermedades profesionales, otorgan al trabajador acertadamente la protección legal y de seguridad social que requiere en el desempeño de su labor.

Nuestra propuesta se fundamenta, en los casos en que los trabajadores sufren una enfermedad que no tiene ninguna relación con el desempeño de su trabajo; ya sea por causas epidemiológicas o trastornos orgánicos que requieran o no de intervenciones quirúrgicas, periodos de reposo para su recuperación o por complicaciones medicas que se presenten durante su curación.

De acuerdo a la legislación vigente, en estos casos al trabajador se le computan sus ausencias para descontarlas, como días no trabajador a la cantidad que deba recibir por concepto de utilidades.

Siendo estos sucesos desafortunados, completamente ajenos a la voluntad de los trabajadores, consideramos, se debería conceder en beneficio de estos, un periodo máximo de treinta días, para que puedan recuperarse tanto de una enfermedad como de una intervención quirúrgica, previa incapacidad que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En caso de que el tratamiento a que se encuentre sometido, su recuperación o convalecencia sean mas prolongados, los trabajadores pueden beneficiarse hasta con treinta días de protección, los cuales le deberán ser computados por el patrón como si el trabajador hubiera estado en servicio activo para los efectos de su participación de utilidades.

La tercera adición propuesta al Artículo 127 en su fracción IV, es que de manera expresa se considere como excepción las ausencias que tenga el trabajador por motivo de su asistencia a cursos de capacitación y adiestramiento.

El Artículo 123 Constitucional en su fracción XIII establece la obligación por parte de las empresas de proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento. La Ley Federal del Trabajo en el Artículo 153 se ocupa de reglamentar esta disposición Constitucional con el fin de elevar el nivel de vida y la productividad.

Roberto Muñoz Ramón define la capacitación y el adiestramiento como: " La obligación del empresario de transmitir conocimientos y destrezas a sus trabajadores para hacerlos aptos y hábiles en su trabajo".

Desde 1970, mas las adiciones y reformas de 1978, se establece y regula la obligación de capacitar y/o adiestrar obreros, en forma permanente mediante los programas de U.C.E.C.A., actualmente Dirección de Capacitación y Productividad.

Capacitas es proporcionar al trabajador tanto en teoria como en practica los elementos para que en vía de promoción pueda ocupar una vacante superior al puesto que desempeña.

El Artículo 153-E regula los casos en que atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador, la capacitación deba impartirse de otra manera, obviamente, se refiere el citado articulo a las empresas de producción continua. Así mismo, en el caso de que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la que desempeñe, la Ley prevee que la capacitación puede realizarse fuera de las horas de jornada.

Para los casos en que los trabajadores tomen cursos, sobre manejo de maquinaria, técnicas de producción, etc., de acuerdo a los periodos de tiempo que dichos cursos requieran, los trabajadores se ausentaran por este motivo de sus centros de trabajo. Dichas ausencias estarán plenamente justificadas y seria incongruente que no le sean computados como tales, para efectos de participación de utilidades.

La ultima adición propuesta es en relación a los trabajadores que estén disfrutando de su periodo vacacional.

Anexando a los días de descanso obligatorio, la Ley establece los descansos por vacaciones en los Artículo 76 y 81.

De acuerdo a las condiciones de subordinación y disciplina a las que se encuentran sometidos los trabajadores, es indispensable por motivos de salud física y mental que disfruten de periodos de descanso continuos, para recuperar sus energías, consolidar su vida familiar y poder estar en mejores condiciones para volver a sus centros de trabajo.

La Ley establece que los periodos de vacaciones deben ser "pagados", y desde 1970, quedo estipulada una prima adicional de un 25%.

Este derecho de los trabajadores, la Ley de manera expresa según nuestro modesto criterio debe establecerlo en la fracción IV como días efectivamente trabajador, pues dicha omisión serviría de escape a patrones inescrupulosos para evadir el pago de este tiempo en la cantidad que deban recibir los trabajadores para participación de utilidades. Esto es, para los efectos señalados deben considerarse en servicio activo.

#### 4.4.- Critica Doctrinal:

Antes de concluir el presente trabajo nos parece de primordial importancia exponer en este capitulo breves comentarios sobre algunos fundamentos juridicos relativos a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

En el Artículo 123-A fracción IX incisos a), b) y c) de la Constitución y en los Artículos 117, 118, 119, 120 y del 575 al 590 de la Ley Federal del Trabajo, se señala de manera clara la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional la cual de acuerdo a su estructura y ordenación se constituye como autoridad administrativa, dependiente del Poder Ejecutivo.

En el capitulo Primero, se anexa la Segunda Resolución de la Comisión Nacional de fecha 11 de octubre de 1974, de cuya lectura se puede desprender que consiste en un acto subjetivo formalmente administrativo y material u objetivamente legislativo, ya que las disposiciones que en dicha Resolución se contienen son normas de carácter obligatorio, general y abstracto, propias y características de los actos legislativos, contrariando de esta manera el Artículo 49 de nuestra Carta Fundamental que dice:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el

segundo párrafo del Artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

En el Artículo 2o. de la Resolución de la Comisión Nacional se señala que: "Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y en general, todos los causantes personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio. Como se puede observar el párrafo inicial del Artículo 123 fracción IX de la Constitución establece esta obligación solo a cargo de los patrones de las empresas, y no a cualquier patrón.

Néstor de Buen, acertadamente afirma que " La Resolución quiérase o no tiene la fuerza y el carácter de Ley y quien quiera que considere que lesiona sus derechos podrá solicitar en su contra, en juicio de garantías, el amparo y protección de la Justicia Federal, con fundamento en la fracción I del Artículo 1o. de la Ley de Amparo que dispone que: "El amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales". Se tratara en nuestro concepto, de un amparo contra la ley". (24)

Si la Comisión Nacional funcionara como un organismo asesor del Poder Ejecutivo con base en la fracción I del Artículo 89 Constitucional y este hubiese expedido la Resolución como un reglamento de la Ley Federal del Trabajo, puesto que en nuestra realidad cotidiana, como tal funciona, su legalidad sería indiscutible.

Concluye Néstor de Buen diciéndonos que: "En los términos en que ha sido concebido y funciona, se trata de un organismo viciado de origen que implica por si mismo, una flagrante violación de nuestro sistema constitucional fundamental de división de poderes" (25).

El tratadista Alfonso Álvarez Friscione propone atinadamente la permanencia de la funcionalidad de la Comisión Nacional bajo una ordenación jurídica diversa que la dote de facultades que la experiencia nos muestra necesarias; como es el caso de establecer una vigilancia mas estricta de los problemas que se susciten en el procedimiento de resolución de inconformidades que presentan los trabajadores sobre la forma de determinación de la utilidad de que son partícipes. Ya que los medios

para evadir esta obligación patronal cuenta con un sinnúmero de subterfugios de lo que deriva una gran desconfianza por parte de los trabajadores en cuanto a la veracidad de los balances que les son presentados. Por otra parte el gasto realizado en materia educativa no ha sido suficiente para elevar los niveles de educación de los trabajadores al grado requerido, para tener la apreciación adecuada en cuanto a este tema.

Al respecto Alvarez Frisciones nos dice que: "En realidad nos encontramos en el fondo ante un conflicto entre el capital y el trabajo, que de acuerdo con nuestros principios constitucionales en materia laboral, debería ser resuelto por un organismo creado en forma tripartita, mismo en el cual se trataría de subsanar el inconveniente que tienen las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir esta clase de conflictos" (26).

Además la Comisión Nacional, de acuerdo a las dos experiencias de su funcionamiento en nuestra práctica laboral, carece para establecer sus criterios de la inmediatez que requieren los problemas que la dinámica económica va presentando en nuestro país, en una época difícil como la que atravesamos.

La Comisión Nacional funcionando permanentemente podrá analizar y hacer estudios mas constantes y actualizados sobre la economía nacional y la forma en que se viene distribuyendo la riqueza entre los dos factores mas importantes de la producción: capital y trabajo, ya que para tales fines el actual gobierno ha señalado cambios fundamentales en la instrumentación de la política económica tendentes a influir en el desenvolvimiento equilibrado de los factores de la producción, pudiendo para los fines señalados contar con el auxilio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, la Secretaría de Programación y Presupuesto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional Bancaria.

El Artículo 127 fracción I de la Ley Federal del Trabajo establece que; Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participaran en las utilidades.

Hacia lo dispuesto en esta fracción se endereza una crítica unánime de los tratadistas de derecho laboral, ya que es fundamental para la obtención

de las utilidades que produzcan las empresas la adecuada dirección, planeación, organización y control realizada por los directores, gerentes y administradores; que además realizan un trabajo subordinado a los intereses del propietario o propietarios de la empresa.

Néstor de Buen sustenta el siguiente criterio al cual nos adherimos 1) " La fracción IX del apartado A del Artículo 123 establece de manera general, el derecho de los trabajadores en las utilidades. Los directores, administradores y gerentes generales son trabajadores. Luego la excepción del Artículo 127 fracción I es anticonstitucional". (27)

Del examen comparativo de la exposición de motivos de las reformas que establecieron esa excepción y la forma como quedo efectivamente reglamentada, nos revela un caso clásico de inadecuación entre lo que se propuso el legislador al reformar la Ley y lo que realmente logro.

La exposición de motivos de las reformas de 1962 a la Ley Federal del Trabajo, que pasaron a ser la fracción I del Artículo 127 de la Ley vigente, se desprende que con dichas reformas solo se pretendía excluir del derecho de participar en las utilidades a "los directores, gerentes y administradores que, teniendo el carácter de trabajadores percibían como parte de su retribución una participación de utilidades, con el fin de evitar que recibieran una doble percepción por ese concepto". No obstante esa intención, el legislador no logra su propósito, porque en la mencionada fracción I del Artículo 127, excluye a todos los directores, administradores y gerentes generales, independientemente de que perciban o no como parte de su retribución una participación de utilidades, lo cual resulta anticonstitucional. (28)

La fracción II del precepto mencionado limita injustamente el derecho de los trabajadores de confianza para participación, discriminándolos en relación a los otros que no los sean; luego dicha fracción resulta inconstitucional. (29)

Al respecto Néstor de Buen comenta: " La limitación a los trabajadores de confianza, en cuanto al salario base, por el mismo motivo resulta justa, pero también carece de apoyo constitucional.

El Artículo 122 en su último párrafo señala que: "El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles se agregara a la utilidad repartible del año siguiente".

Al respecto Baltazar Cavazos Flores hace un comentario que nos parece importante, teniendo en cuenta los principios de equidad que animan a nuestra legislación laboral en el sentido de que " Los trabajadores que laboraron el ejercicio fiscal correspondiente estiman que las utilidades no reclamadas por sus ex-compañeros deben repartirse entre ellos, ya que fueron ellos y no los de nuevo ingreso los que las produjeron. Pensamos que tienen razón.

### CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de los trabajadores a la Participación en las Utilidades de las Empresas es de reciente creación, ya que el primer antecedente a nivel mundial se sitúa en 1842 en Francia; en México se señala como tal, el discurso pronunciado por Don Ignacio Ramírez "El Nigromante" en 1856, pero es hasta 1917, que el Constituyente de Querétaro lo inserta en la Carta Fundamental, por razones de tipo histórico, ya que nuestro país no contaba en esa época con la industrialización adecuada. En el año de 1962, a iniciativa del Presidente de la República Adolfo López Mateos se propone la reforma a la Fracción IX del Artículo 123-A de la Constitución General de la República, que culmina con su reglamentación, y el primer reparto de utilidades se lleva a cabo en 1964 de acuerdo a las disposiciones de la Resolución de la Primera Comisión Nacional.

Posteriormente con las reformas a la Ley de 1970, se integra la Segunda Comisión Nacional con importantes y radicales transformaciones en su ordenación y funcionamiento, y en el Artículo 10 de la Resolución establece que los trabajadores en nuestro país participaran en un 8% de las utilidades de las empresas.

SEGUNDA.- La Justicia Social anima el espíritu de la Institución del derecho de los trabajadores a la Participación en las Utilidades de las Empresas, puesto que viene a complementar la serie de derechos sociales que la Constitución General de la República Mexicana establece, creando unidad entre la empresa y los trabajadores, aminorando de

esta manera la lucha de clases, constituyendo un derecho para los trabajadores y una obligación para los empresarios, que nuestro derecho positivo regula con el objeto de lograr un mejor reparto de la riqueza nacional.

TERCERA.- La Reglamentación vigente en materia de Participación de Utilidades, regula a dicha institución como un procedimiento administrativo obligatorio para el sector patronal, quien debe cumplir las normas establecidas en la Ley y en la Resolución emitida por la Comisión Nacional; siendo el derecho laboral una disciplina esencialmente dinámica, el órgano legislativo debe incorporar en vía de mejorar los beneficios que esta institución aporta en base a las experiencias obtenidas durante los veinte años de aplicación, las medidas necesarias para que mediante estudios constantes y actualizados, aseguren la veracidad en el cumplimiento de la obligación patronal; la opinión doctrinal debe observarse como necesaria para que esta institución opere acordé al desarrollo económico y social del país.

CUARTA.- El manejo de la participación de utilidades es realmente delicado en la época difícil que el país atraviesa, esta institución tiene indiscutiblemente repercusiones importantes en la economía nacional; buscando obtener un aumento en la cantidad que corresponde a los trabajadores, con fundamento en los artículos 10 fracción II y 58 fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta que otorgan un plazo de tres meses a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, para la presentación de la declaración anual, y el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo que ordena que el reparto debe efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que deba pagarse el impuesto, encontramos que sumando ambos plazos nos representa un total de ciento cincuenta días, durante los cuales la cantidad que por concepto de utilidades corresponde a los trabajadores se encuentra en poder de los patrones; proponemos que los intereses que genere de acuerdo con la tasa que fije el Banco de México, incremente la cantidad a repartir, beneficiando con ello a quienes realmente corresponde.

QUINTA. Debido a la presencia permanente en la jornada de trabajo de las horas extras continuas, así como el trabajo realizado en domingos, días de descanso obligatorio y semanal, por requerimientos de ciertas fuentes de trabajo, consideramos que la cantidad que por estos conceptos el trabajador

percibe como parte de su salario, le sea considerada para efectos de reparto de utilidades.

SEXTA.- El trabajador requiere de lapsos de tiempo, ya sea por razones de salud, en el caso de enfermedad general; para atender menesteres sindicales; para capacitarse o adiestrarse y los periodos vacacionales. Para atender estas necesidades la Ley o frecuentemente en las contrataciones colectivas, se establece que se otorgue a los trabajadores permiso con o sin goce de salario, para faltar a sus labores. Sin embargo, de acuerdo con el análisis elaborado en cada caso mencionado, estas ausencias se encuentran plenamente justificadas, y consideramos que la Ley literalmente debe incorporarlas dentro de la fracción IV del Artículo 127 donde se contienen las únicas dos excepciones computables respecto a los días trabajadores y salarios percibidos, de no ser así patronos inescrupulosos pueden privar a trabajadores ausentes por las causas mencionadas de una parte de la cantidad que deban percibir por concepto de reparto de utilidades.

#### INDICE DE NOTAS BIBLIOGRAFICAS

-----

- 1) Alvarez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1976. Pag. 20.
- 2) Alvarez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1976. Pag. 24.
- 3) Alvarez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1976. Pag. 26.
- 4) Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1983. Tomo II, PAG. 196.
- 5) De Buen L. Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1979. Tomo II Pag. 233
- 6) De Buen L. Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1979. Tomo II, Pag. 227.

- 7) De Buen L. Néstor, Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1979. Tomo II. Pag. 231
- 8) Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Novena Edición, México 1977, Pag. 179
- 9) Zamora, Francisco. Tratado de Economía Política Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1979. Pag. 220.
- 10) Galante, José. Participación del Trabajador en la Empresa. Publicación del Instituto del Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Tucuman, Argentina. Cuaderno 3 Pag. 205. 205.
- 11) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1977. Pag. 304.
- 12) Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1983. Pag. 198.
- 13) Memoria de la Primera Comisión Nacional para la Participación de las Utilidades. Tomo III. México. Pag. 733.
- 14) Memoria de la Primera Comisión Nacional para la Participación de las Utilidades. Tomo III. México, pag. 810.
- 15) Memoria de la Primera Comisión del Reparto de Utilidades. Tomo III. México. Pag. 743.
- 16) Memoria de la Primera Comisión del Reparto de Utilidades. Tomo III, México. Pag. 713.
- 17) Alvarez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1976. Pag. 236.
- 18) Montenegro, W. Introducción a las Doctrinas Político Económicas. Editorial Fondo de Cultura Económica Breviarios. Primera Edición. México 1976. Pag. 150.
- 19) Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1983. Tomo II. Pag. 199.

- 20) Alvarez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1976. Pag. 51.
- 21) Alvarez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1976. Pag. 62.
- 22) Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades. México 1984. Congreso del Trabajo.
- 23) Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1983. Tomo II Pag. 219.
- 24) De Buen L, Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1979. Tomo II. Pag. 241.
- 25) De Buen L.. Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Tercera Edición, México 1979. Tomo II Pag. 243.
- 26) Alvarez Friscione, Alfonso. Participación de Utilidades. Editorial Porrúa Primera edición. México 1976. Pag. 225
- 27) De Buen L, Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1979. Tomo II Pag. 335.
- 28) Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1983. Pag. 198.
- 29) De Buen L, Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa Tercera Edición. México 1979. Tomo II. Pag. 242
- 30) Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa. Decimotercera Edición. México 1975. Pag. 54.

#### B I B L I O G R A F I A

Alvarez Friscione. Alfonso. La Participación de Utilidades. Editorial Porrúa, Primera Edición. México, 1976.

De Buen L., Néstor. Derecho del trabajo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, Tomo II.

Memoria de Labores, Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Montenegro, W. Introducción a las Doctrinas Político Económicas. Editorial Fondo de Cultura Económica, Breviarios. Primera Edición, México, 1976.

Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1983.

Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1977.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Decimotercera Edición. México, 1975.

I N D I C E

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	2
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.	
1.1.- Antecedentes Históricos del Derecho Laboral.	2
1.2.- Antecedentes Históricos del Derecho de los Trabajadores a la Participacion de las Utilidades.	5
1.3.- Origen y Evolución de la Participacion de Utilidades en México.	9
1.4.- Constitucionalizacion del Derecho de los Trabajadores a la Participacion en las Utilidades de las Empresas.	10
1.5.- Reforma Constitucional y Reglamentaria del Presidente Adolfo López Mateos.	14
1.6.- Primera Resolución de la Comisión Nacional (12 de Diciembre de 1963)	17
1.7.- Sistema de la Ley de 1970	19
1.8.- Segunda Resolución de la Comisión Nacional (11 de Octubre de 1974)	20
CAPITULO SEGUNDO	
CONCEPTOS Y ASPECTOS PROCESALES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO.	
2.1.- Conceptos Generales.	28
2.2.- El punto de vista Marxista.	31
2.3.- La Naturaleza Juridica de la Participacion en las Utilidades	32
2.4.- Trabajadores con Derecho a Reparto de utilidades.	34
2.5.- Sujetos obligados a Participar Utilidades a sus Trabajadores.	34

2.6.-	Utilidad como Base del Reparto.	35
2.7.-	Las Etapas de la Participación de Utilidades.	36
2.8.-	Protección a las Cantidades Recibidas por Concepto de Utilidades.	50

**CAPITULO TERCERO  
FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO.**

3.1.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	52
3.2.-	Ley Federal del Trabajo.	53
3.3.-	Reglamento de los Articulo 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.	64
3.4.-	Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las - Empresas.	71
3.5.-	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	75
3.6.-	Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	76
3.7.-	Reglamento de la Procuraría Federal de la Defensa del Trabajo.	77
3.8.-	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	78

**CAPITULO CUARTO  
PROYECTO DE ADICIONES A LOS ARTICULOS 122, 124 Y 127 FRACCION IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

4.1.-	Proyecto de Adición al Articulo 122 Segundo Párrafo de la Ley Federal del Trabajo.	79
-------	--	----

4.2.- Proyecto de Adición al Artículo 124 Primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo.	81
4.3.- Proyecto de Adición al Artículo 127 Fracción IV de la Ley Fed- eral del Trabajo.	85
4.4.- Critica Doctrinal	89
CONCLUSIONES	93
INDICE DE NOTAS BIBLIOGRAFICAS	95
BIBLIOGRAFIA	97